# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 405 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 399 | Director: Angel Menchaca

### ACUERDO DE CREACIÓN

**Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.**

**Art. 2° En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.**

**Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.**

**Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación**—*(2 de mayo de 1893.)*

### SUMARIO



# PODER EJECUTIVO

## Ministerio del interior

**Decreto aprobando un contrato celebrado entre la direccion general de Correos y Telégrafos y don Julián Analles, para el transporte de correspondencia.**

Expediente núm. 3488, letra C, 1894.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Atento lo solicitado en éste expediente y lo informado por la contaduría general:

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la dirección general de correos y telegrafos y don Julián Analles, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías en la línea de Pergamino á Villa Colón, mediante la subvención mensual de ($ 120 m/n) ciento veinte pesos moneda nacional, por el término de un año y con sugeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese, tómese razón en la oficina de contabílidad y vuelva para su cumplimiento á la dirección de su procedencia.

SAENZ PEÑA.—EDUARDO COSTA.—JOSÉ V. ZAPATA.—E. J. BALSA. JOSÉ A. TERRY.

---

**Decreto aceptando una propuesta de don Lorenzo Pallordet para efectuar obras domiciliarias,**

Expediente núm. 128, letra O, 1894.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.

Conforme con lo aconsejado por las oficínas informantes,

*El Presidente de la República en acuerdo general de ministros:*

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase las propuestas de don Lorenzo Pallordet para la construcción de obras domiciliarias en los corralones norte y sud de limpieza, por la suma de $ 7450 siete mil cuatrocientos cincuenta pesos m/n. y de don Martí hermanos y compañía en el depósito de limpieza y caballeriza norte por la de $ 1500 mil quinientos pesos m/n.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y vuelva á la comisión obras de salubridad á sus efectos.

SAENZ PEÑA. —MANUEL QUINTANA.—EDUARDO COSTA. JOSÉ V. ZAPATA.—E.J. BALSA

---

**Decreto aprobando un contrato celebrádo entre la dirección de correos y telégrafos y don Eugenio Doncel,**

Expediente núm. 3515, letra C, 1894.

Buenos Aires noviembre 12 de 1894,

De conformidad con lo solicitado en este expediente y lo informadn por la contaduría general,

*El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto contrato celebrado entre la dirección general de correos y telégrafos y don Eugenió Doncel, quien se compromete á efectuar el transporte de la correspondencia por mensajerías y correos á caballo en la línea de San Juan á Jachal y de este punto á Guandacol (La Rioja) pasando por Pampa del Chañar, Guaco, La Mar y demás puntos de tránsito, mediante la subvención mensual de ($ 349) trescientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional, por el término de un año, y con sugeción en un todo á las bases y condiciones establecidas en el contrato respectivo.

Art. 2° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese, tómese razón en la oficina de contabilidad y vuelva para su cumplimiento á la dirección de su procedencia.

SAENZ PEÑA—EDUARDO COSTA—JOSÉ V. ZAPATA—E. J. BALSA—JOSÉ A. TERRY.

---

**Decreto autorizando á la comision de las obras de salubridad para construir sumideros en la Avenida de Mayo.**

Expediente núm. 3242, letra O. 1894.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.

Siendo de urgencia inmediata proceder á la construcción de mayor número de sumidores en la Avenida de Mayo, para que reciban las aguas, no solo de ésta, sino también de las calles que la cruzan, y visto lo expuesto por la comisión de las obras de salubridad y contaduría general,

*El Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el inciso 3°, artículo 33 de la ley de contabilidad y en acuerdo general de ministros,*

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la comisión de las obras de salubridad de la capital, para ejecutar por administración las referidas obras, pudiendo invertir en ellas la suma de (4747,30) cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos, treinta centavos moneda nacional en que han sido presupuestadas, imputándose á la ley 2927.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA. —MANUEL QUINTANA. — EDUARDO COSTA.—JOSÉ V. ZAPATA.—E. J. BALSA.—J. A. TERRY.

---

**Acuerdo aprobando un proyecto de ampliación de otras reparaciones en el edificio de la comisaría 20 de policía.**

Expediente núm. 3307 letra O, 1894.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.

Habiendo manifestado el departamento de ingenieros que el edificio que ocupa la comisión de la sección 20, además de las obras de reparación que para él han sido autorizadas por decreto anterior, requiere la ejecución de otras á fin de afianzarlo, dadas sus con-

diciones actuales, y visto lo informado por la contaduría general,

*El Presidente de la República, en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el adjunto proyecto de aplicación de las obras de reparación que deben llevarse á cabo en el edificio de la comisaría de policía de la sección 20, preparado por el departamento de ingenieros y cuyo costo asciende á la suma de 24,295,52 veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese insértese en el registro nacional, y vuelva al departamento de ingenieros á los efectos consiguientes.

SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA.— EDUARDO COSTA.—JOSÉ V. ZAPATA.—E. J. BALSA.—JOSÉ A. TERRY.

---

**Acuerdo y decreto nombrando á don F. Viñas encargado del control administrativo del departamento nacional de higiene.**

Expediente núm. 3564, letra H, 1894.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1894.

Manifestando el departamento nacional de higiene en la nota que precede la urgencia que hay en nombrar el encargado del control administrativo en esa repartición y habiéndose solicitado del honorable congreso la creación de este puesto para el año entrante,

*El Presidente de la República*

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase encargado del control administrativo en el departamento nacional de higiene á don Francisco N. Viñas con la asignación mensual de ciento ochenta pesos moneda nacional que se imputarán á fondos extraordinarios de sanidad durante el presente mes y el de diciembre próximo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA—MANUEL QUINTANA—EDUARDO COSTA.—JOSÉ V. ZAPATA.—JOSÉ A. TERRY.

---

## Ministerio de Hacienda

**Resoluciones declarando bien acordadas varias jubilaciones**

Buenos Aires, noviembre 6 de 1894.

Vistas las observaciones formuladas por la comisión revisora de pensiones y jubilaciones en el presente expediente relativo á la jubilación del señor Guillermo Saracho; atento lo informado por la contaduría general, y

Considerando:

Que establecido por el artículo 1º de la ley de jubilaciones en vigencia que tendrán derecho á acojerse á sus beneficios los empleados permanentes de la administración, que el erario retribuye siendo ciudadanos naturales ó naturalizados, no procede la observación hecha en este caso desde que los peones de aduana revisten tal carácter de permanencia y se retribuyen directamente por el estado, figurando al efecto en el presupuesto general de gastos de la administración, una suma para atender las erogaciones que el funcionamiento del personal respectivo reclama;

Que es de tenerse en cuenta que para los efectos de la ley nada implica que en el nombramiento de los peones no se requiera decreto alguno del Poder Ejecutivo, puesto que aquélla no ha exigido tal requisito, aparte de que la contaduría general tiene conocimiento de su existencia por las listas de revista mensuales;

Que si bien figuran en las aduanas en concepto de por día algunos peones, en cambio hay un número fijo con carácter de permanente que son los que el Poder Ejecutivo ha considerado y considera acreedores á los beneficios de la ley;

Que finalmente es de tenerse en cuenta que ya se ha sentado precedentes sobre el particular con ocasión á las observaciones que fueron acordadas en el pedido de jubilación del señor Ciriaco Zeballos;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Declárase bien acordada la jubilación de la referencia y pase á la contaduría general para los efectos del caso y dése al BOLETÍN OFICIAL.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

---

Buenos Aires, noviembre 6 de 1894.

Vistas las observaciones formuladas por la comisión revisora de pensiones, en el presente expediente, relativo á la jubilación del señor Andrés Rivas; atento lo informado por la contaduría general, y

Considerando:

Que establecido por el artículo 1º de la ley de jubilación en vigencia que tendrán derecho á acojerse á sus beneficios los empleados permanentes de la administración que el erario retribuya, sean ciudadanos naturales ó naturalizados, no procede la observación hecha en este caso, desde que los peones de aduana revisten tal carácter de permanencia y se retribuyen directamente por el estado, figurando al efecto en el presupuesto general de sueldos y gastos de la administración una suma para atender las erogaciones que el funcionamiento del personal respectivo reclama;

Que es de tenerse en cuenta que para los efectos de la ley, nada implica que en el nombramiento de los peones no se requiera decreto alguno del Poder Ejecutivo, puesto que aquélla no ha exijido tal requisito, aparte de que la contaduría general tiene conocimiento de su existencia por las listas de revista mensuales;

Que si bien figuran en las aduanas en concepto de «por día» algunos peones, en cambio hay un número fijo con carácter de permanentes que son los que el Poder Ejecutivo ha considerado y considera acreedores á los beneficios de la ley;

Que finalmente es de tenerse en cuenta que ya se han sentado precedentes sobre el particular con ocasión de las observaciones que fueron formuladas en el pedido de jubilación del señor Ciriaco Zeballos.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Declároso bien acordada la jubilación de la referencia y pase á la contaduría general para los efectos del caso y dése al BOLETIN OFICIAL.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

---

Buenos Aires, noviembre 8 de 1894.

Vistas las observaciones formuladas por la comisión revisora de pensiones y jubilaciones en el presente expediente relativo á la jubilación del señor Ventura Prado; atento lo informado por la contaduría general, y

Considerando:

Que establecido por el artículo 1º de la ley de jubilaciones vigente que tendrán derecho á acogerse á sus beneficios los empleados permanentes de la administración que el erario retribuya sean ciudadanos naturales ó naturalizados, no precede la observación hecha en este caso, desde que los peones de aduana revisten tal carácter de permanencia y se retribuyen directamente por el Estado, figurando al efecto en el presupuesto general de sueldos y gastos de la administración una suma para atender las erogaciones que el funcionamiento del personal respectivo reclama;

Que es de tenerse en cuenta que para los objetos de la ley nada implica que en el nombramiento de los peones no se requiera decreto alguno del Poder Ejecutivo puesto que aquélla no ha exigido tal requisito, aparte de que la contaduría general tiene conocimiento de su existencia por las listas de revista mensuales;

Que si bien figuran en las aduanas en concepto de «por día», algunos peones, en cambio hay un número fijo con carácter de permanentes, que son los que el Poder Ejecutivo ha considerado y considera acreedores á los beneficios de la ley;

Que finalmente es de tenerse en cuenta que ya se han sentado precedentes sobre el particular, con ocasión de las observaciones que fueron formuladas en el pedido de jubilación del señor Ciriaco Zeballos.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Declárase bien acordada la jubilación de la referencia y pase á la contaduría general para los efectos del caso y dése al BOLETÍN OFICIAL.

SAENZ PEÑA,
J. A. TERRY.

---

Buenos Aires, noviembre 6 de 1894.

Vistas las observaciones formuladas por la comisión revisora de pensiones y jubilaciones en el presente expediente relativo á la jubilación del señor Julián Bustos; atento lo informado por la contaduría general, y

Considerando:

Que establecido por el artículo 1º de la ley de jubilaciones en vigencia que tendrán derecho á acogerse á sus beneficios los empleados permanentes de la administración que el erario retribuya, sean ciudadanos naturales ó naturalizados, no procede la observación hecha en este caso, desde que los peones de aduana revisten tal carácter de permanencia y se retribuyen directamente por el estado, figurando al efecto en el presupuesto general de sueldos y gastos de la administración una suma para atender las erogaciones que el funcionamiento del personal respectivo reclama;

Que es de tenerse en cuenta que para los objetos de la ley nada implica que en el nombramiento de los peones no se requiera decreto alguno del Poder Ejecutivo, puesto que aquélla no ha exijido tal requisito, aparte de que la contaduría general tiene conocimiento de su existencia por las listas de revista mensuales;

Que si bien figuran en las aduanas en concepto de «por día» algunos peones, en cambio hay un número fijo con carácter de permanentes que son los que el Poder Ejecutivo ha considerado y considera acreedores á los beneficios de la ley;

Que finalmente es de tenerse en cuen-

ta que ya se han sentado precedentes sobre el particular, con ocasión de las observaciones que fueron formnladas en el pedido de jubilación del señor Ciriaco Zeballos.

Por estas conideraciones

SE RESUELVE:

Declárase bien acordada la jubilación de la referencia y pase á la contaduría general para los efectos del caso y dése al BOLETÍN OFICIAL.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY

**Acuerdo ordenando la entrega á la administracion de contribucion territorial y patentes del saldo de la partida que le asigna el presupuesto vigente para impresiones y gastos de recaudacion.**

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Vista la nota que precede, de la administración de contribución territorial y patentes en la que pide se le anticipe el saldo de la partida que el presupuesto vigente le asigna para impresiones, gastos de recaudación, etc., y no habiéndosele concedido la suma de pesos 3000 moneda nacional á que se refiere la contaduría general, por no haber partida alguna disponible al efecto,

*El Presidente de la República en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º Entréguese por tesorería general previa intervención, al habilitado de la administración de contribución territorial y patentes la cantidad de ($ 1110.95) un mil ciento diez pesos noventa y cinco centavos moneda nacional, importe del saldo de su referencia; debiendo rendir oportunamente cuenta documentada de su inversión.

Art. 2º Impútese al inciso 13, ítem 2º, anexo D, del presupuesto general vigente.

Art. 3º Hágase saber á la citada administración de contribución territorial, por intermedio de la dirección general de rentas, la irregularidad que ha cometido, al abonar créditos del año 1893, con fondos del presupuesto vigente y que en lo sucesivo se abstenga de ello.

SAENZ PEÑA—JOSÉ A. TERRY—EDUADO COSTA—JOSÉ V. ZAPATA—E. J. BALSA.

**Resolución no haciendo lugar á un pedido de reconsideracion formulado por los señores Negri y compañía.**

Expediente núm. 4197, letra N, 1894.

Bnenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Habiendo el ministerio sentado precedentes respecto de la interpretación del artículo 129 de las ordenanzas de aduana en vigencia, que corresponde al caso ocurrente,

SE RESUELVE:

No há lugar al pedido formulado en 22 de octubre próximo pasado por los señores Negri y compañía, tendente á obtener la reconsideración del decreto de este ministerio de fecha 12 del citado octubre que niega la devolución de los derechos que los recurrentes han abonado de más sobre una partida de encajes de algodón, imitación valencienes importada por el vapor inglés Bellanoch en 7 de agosto próximo pasado.

Pase á la dirección general de rentas para los efectos que sean del caso.

JOSÉ A. TERRY.

**Resolución no haciendo lugar á la rebaja d derechos solicitada por don Guillermo Mac Kechnie.**

Expediente núm. 4067, letra M, 1894.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Tratándose en el presente caso de una sustancía que tiene distintas aplicaciones:

SE RESUELVE:

No há lugar á la rebaja de derechos solicitada en 16 de octubre próximo pasado, por don Guillermo Mac Kechnie, para nna partida de (12) doce docenas tambores conteniendo en junto (3600) tres mil seiscientos kilos de soda cáustica, importada por el vapor «Baron Glanis»

Pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

**Resolución no haciendo lugar á una rebaja de derechos solicitada por los señores Demarchi, Parodi y compañía.**

Expediente núm. 4156, letra D, 1894.

Buenos Aires. noviembre 12 de 1894.

Tratándose en el presente caso de una sustancia que tiene diversas aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar á la rebaja de derechos solicitada en 18 de octubre próximo pasado por los señores Demarchi, Parodi y compañía,para una partida de (20) veinte tambores conteniendo en junto (1180) mil ciento ochenta kilos de soda cáustica, importada por el vapor «Sicily» entrado al puerto en 5 de diciembre del año próximo pasado, procedente de Londres.

Pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

**Resolucion no haciendo lugar al permiso de exportacion de hierro viejo solicitada por el señor T. Martin.**

Expediente núm. 4305, letra M, 1894.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Prescribiendo la ley de aduana en vigencia el gravamen á que está sujeta la exportación de hierro viejo.

SE RESUELVE:

No há lugar á la solicitud presentada en 27 de octubre próximo pasado, por el señor T. Martín, tendente á obtener permiso para exportar con un módico derecho una partida de hierro viejo, de que es poseedor.

Pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

**Resolucion no haciendo lugar al despacho con 5 por ciento de gravamen solicitado por los señores Picabea y compañía.**

Expediente num. 4216, letra P, 1894.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Teniendo diversas aplicaciones las mercaderías cuya rebaja de derechos se solicita,

SE RESUELVE:

No há lugar al despacho con un (5 o/o) cinco por ciento de gravamen de (1340) un mil trecientos cuarenta kilos de goma copal y (2636) dos mil seiscientos treinta y seis kilos acroides, importados por el Scottisch Prince, con procedencia de Londres en 18 de octubre próximo pasado, para los peticionantes, señores J. R. Picabea y compañía.

Pase á la dirección general de rentas,

J. A. TERRY.

**Resolucion no haciendo lugar á la libre e portacion solicitada por los señores Ferguson y Cª.**

Expediente núm. 4141, letra. F, 1894.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1894.

Prescribiendo el artículo 2º de la ley de aduana en vigencia que el hierro viejo pagará un derecho de $ 25 los mil kilos á su exportación,

SE RESUELVE:

No há lugar á la libre exportación de (10) diez locomotoras (600.000) seiscientos mil kilos de ruedas de hierro enteras solicitada en 19 de octubre próximo pasado por los señores Fergusón y Cª.

Pase á la dirección general de rentas para los efectos que sean del caso.

JOSÉ A. TERRY.

# Ministerio de J. C. é I. Pública

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

**Decreto mandando otorgar una escritura de propiedad á favor de doña Julia B. de Albornoz.**

Buenos Aires noviembre 12 de 1894.

Resultando de este expediente:

1º Que las (4100) hectáreas asignadas como premio al sargento mayor don Ramón G. Albornoz personalmente agraciado por la expedición al Rio Negro, fueron entregadas por partes iguales en certificados á la viuda é hija del causante Dª. Julia B. de Albornoz y Dª. María D. de Albornoz.

2º Que la viuda del causante Dª. Julia B. de Albornóz depositó en la dirección de tierras y colonias los 20 certificados de premios que le fueron acordados, solicitando ubicación en el territorio de la Pampa Central, lote Nº 7 sección IX, fracción D. lo que fué acordado por decreto de 27 de noviembre del año anterior, sin determinarse que la escritura respectiva se otorgase personalmente á nombre de la señora Albornoz, lo que ha dado mérito á su última petición en ese sentido.

3º Que las últimas diligencias practicadas con ese motivo, han hecho conocer que se ha cometido un fraude que debe dar lugar á las acciones correspondientes sin que pueda afectar los derechos de la solicitante, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º Cúmplase lo dispuesto en el decreto de 27 de noviembre de 1893, otorgándose la escritura de propiedad á favor de doña Julia B. de Albornoz, en su carácter de viuda del sargento mayor don Ramon Albornoz.

Art. 2º Pasen los antecedentes al procurador fiscal, para que deduzca las acciones á que haya lugar, en vista del fraude denunciado en este expediente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

**Decreto mandando extender un título de propiedad á favor de don Pedro Borhum.**

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

Visto este expediente iniciado por don Pedro Borhum, y

Considerando:

1º Que el recurrente ha justificado ha-

ber cumplido con las condiciones de la ley, en lo que se refiere á población y cultivo de las tierras que ocupa en la colonia «Las Garzas», presentando un certificado del juez de paz de la localidad, que corrobora sus afirmaciones;

2º Que dicho certificado debe admitirse por emanar de la única autoridad con que cuenta la mencionada colonia;

3º Que según consta en fojas 17, el recurrente ha chancelado el importe total de la deuda que afectaba á los lotes de su concesión;

4º Que por otra parte, esta resolución no importa desconocer la conveniencia del nombramiento de inspectores de colonias que propone el señor procurador del tesoro,

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Artículo 1º Pase este expediente á la escribanía general de gobierno para que extienda el título de propiedad de los lotes números 71, 72 y 68 de la sección Norte en la colonia «Las Garzas» á favor de don Pedro Borhum.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ V. ZAPATA.

---

**Decreto dejando sin efecto una resolucion por la cual se concedió á don Manuel Basera una chacra que solicitaba en la colonia «Yeruá».**

Buenos Aires, noviembre 12 de 1894.

De acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro, y habiéndose dictado en virtud de un informe erroneo la resolución de fs. 2, que suponía abandonada la chacra núm. 45, de la colonia «Yeruá», pues se hallaba concedida á don Laureano Martínez Rufino;

*El Presidente de la República,*

DECRETA:

Artículo 1º Déjase sin efecto la resolución de fecha 8 de marzo del corriente año, por la cual se concedió á don Manuel Basera la chacra que solicitaba en la colonia «Yeruá».

Art. 2º Vuelva este expediente á la dirección de tierras y colonias, á fin de que adopte las resoluciones del caso para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al comprador don Laureano Martínez Rufino.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ V. ZAPATA.

# CRONICA ADMINISTRATIVA

## Caja de conversión [1]

Copia del contrato firmado en 5 de octubre de 1894, entre la caja de conversión y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco para la impresión de 200.000.000 de pesos en 10.785.000 billetes, de acuerdo con lo dispuesto por la ley núm. 3062 de 8 de enero del corriente año.

(1) Habiéndose deslizado varios errores en la publicación anterior de este contrato, lo reproducimos nuevamente con las correcciones que corresponden.—*N. de la D.*

CONTRATO PARA IMPRESIÓN DE BILLETES

El directorio de la caja de conversión, representado por su presidente, en uso de la facultad que le confiere la ley de su institución por una parte, y el señor Rodolfo Laass director general de la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, de esta capital, en representación de ella, debidamente autorizado según consta de la copia de acta que corre agregada al presente contrato, por la otra, convienen en lo siguiente:

I

La Caja de Conversión contrata con la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco la fabricación de todos los billetes de banco necesarios para la ejecución de la ley número 3062, de 8 de enero de 1894, durante cuatro años, á contar desde la fecha de este contrato siempre que dicha ley no sea derogada.

II

Los billetes serán grabados sobre acero con toda perfección, impresos en papel especial de la mejor clase para billetes de banco, en todo conforme con las muestras que se agregan á este contrato, selladas con el sello de la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco; liso para los valores de $ 1, 2, 5, 10 y 20 y con la marca de agua ó filigrana que se determina mas adelante para los valores de $ 50, 100, 200, 500 y 1000.

III

Las dimensiones del grabado de los billetes y los retratos que llevarán son los siguientes:

De $ 1-0139x0.060, almirante Brown.

De $ 2-0.153x0.060, general Alvear.

De $ 5-0.160xo.o67, doctor Vélez Sarsfield.

De $ 10-0.168x0,069, doctor Laprida.

De $ 20-0.178x0.076, general Alvarez de Arenales.

De $ 50-0.180x0.082, general Pueyrredón.

De $ 100-0.184x0.084, doctor Moreno.

De $ 200-0,185x0.087, doctor Rivadavia.

De $ 500-0.190x0.094 general Belgrano.

De $ 1000-0.193x0.103, general San Martin; y deberán llevar arriba en el centro la leyenda: República Argentina, sobre el escudo nacional y la siguiente inscripción:

«Ley número 3062 de 8 de enero de 1894.»

«La Nación pagará al portador y á la vista (valor del billete) pesos moneda nacional»

«Buenos Aires 1º de Enero de 1895»—Abajo á la derecha — «Presidente de la Caja de Conversión» que indique donde debe ir la firma de este funcionario y á igual altura á la izquierda—«Director» —que indique donde debe ir la firma de uno de los miembros del directorio de la Caja de Conversión.

La numeración será doble y se colocará una arriba á la derecha y otra abajo á la izquierda, cerrándose con caracteres que variarán en cada serie literal de billetes.

A los efectos de la prescripción anterior, se establecen las siguientes series

Serie 01.—el de los billetes de $ 1, 2 y 5 que se numerarán del núm. 0.000.001 (el signo).

Al número A 5.000,000 (el signo).

Serie 02 delos billetes de $ 10.20 y 50 que se numerarán del núm. A 0.000.001 (el signo) al núm. A 1.000.000 (el signo).

Serie 03 de los billetes de $ 100 y 200 que se numerarán del núm. A 000 00.1 (el signo) al núm, A 500.000 (el signo),

Serie 04 de los billetes de $ 500 y 1000 que se numerarán del núm. A 000.001 (el signo) al núm. A 100.000 (el signo).

Concluída la impresión de esta serie literal (A) se continuará con la serie B, repitiendo la misma numeración, pero cambiando el signo que la cierra y así sucesivamente para las series subsiguientes.

En el reverso llevarán los billetes las siguientes inscripcionee:

«Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta ley y los que circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetos á las penas establecidas en el título 10 de la Ley de 14 de septiembre de 1863» (Art. 3º. de la Ley de 3 de Noviembre de 1887)—y—«Este billete tendrá curso legal en toda la República y fuerza chancelatoría para toda obligactón que deba ser satisfecha en moneda legal por su valor á la par, y será recibido en pago de todo impuesto Nacional ó Provincial de acuerdo con las Leyes vigentes».

La colocación de la leyenda, escudo y numeración en el anverso será conforme á lo determinado anteriormente; pero los demás dibujos, viñetas, retratos y guarismos que expresan el valor del billete é inscripciones del reverso se harán de conformidad á lo que oportunamente se convenga entre la Caja y la Compañía.

IV

Los dibujos y viñetas que se empléen en estos billetes serán originales, entendiéndose por ésto los trabajos de esta naturaleza, que no hayan servido para confeccionar otros billetes, ni para otras impresiones de cualquier naturaleza que sean, en detalle ó en conjunto, por esta compañía ú otra cualquiera, no comprendiéndose como trabajos originales los que sean invertidos de otros ya usados.—

V

La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se obliga á no emplear esos dibujos, viñetas ó los retratos designados en otros billetes de banco ó estados, sin el consentimiento de la caja de conversión.

Si violara las disposiciones del presente artículo y las del anterior, la compañía pagará una multa de ($ 2000 oro) dos mil pesos en cada caso, sin perjuicio de cambiar los dibujos ó viñetas por los que determine la caja de conversión, sin cargo alguno para ésta, entendiéndose que los plazos para la entrega no serán alterados por esta razón.

VI

A medida que se vaya terminando la impresión de los valores contratados, las planchas matrices, las de impresión y demás grabados correspondientes al valor terminado, serán inmediatamente depositados en la casa contratista, en cajas de fierro con doble llave, que se cerrarán, lacrarán y sellarán con el sello de la caja de conversión, debiendo entregarse una de las llaves á la presidencia de esta institución.

VII

La Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco será responsable de cualquier emisión indebida, y además de las acciones civiles á que diera lugar tal emisión, pagará una multa de ($ 1.000 oro), un mil pesos por cada billete así emitido, sin perjuicio de declarar caduco el presente contrato.

En el caso que resultaran abiertas indebidamente las cajas donde se hallan depositadas las planchas, aun cuando no se comprobara haberse hecho ninguna emisión con ellas, pagará también la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco una multa de ($ 50.000 oro) cincuenta mil pesos.

Si al depositarse las planchas de acero ó si después de terminada la impresión total y al procederse á la destrucción de las mismas, caso de resolverlo así la Caja de Conversión, no presentará la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco todas las que debieran ser depositadas pagará una multa de ($ 5.000 oro) cinco mil pesos por cada plancha no presentada.

Si cualquiera de los billetes pedidos por este contrato, fuesen falsificados con éxito y se hiciera necesario por esta razón hacer nuevos billetes ó modificar aquéllos, la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco se compromete á grabar de nuevo sin cargo las planchas correspondientes ó hacer las modificaciones que se dispusieran en las en uso.

Si cualesquier billetes que no hubiesen sido pedidos por la caja de conversión, fuesen impresos con las planchas expecificadas en este contrato é igualmente puestos en circulación, la compañía quedará obligada al retiro de ellos, quedando por ese solo hecho anulado este contrato y sin derecho la compañía á indemnización de ningun género.

VIII

La caja de conversión tendrá ámplia facultad para fiscalizar las impresiones con el objeto de verificar la exactitud y el control que se usará, pudiendo al efecto comisionar á cualquiera de sus empleados.

IX

La caja de conversión se reserva el derecho de rechazar todo billete que no esté en conformidad con los modelos aceptados ó con el papel convenido y las prescripciones de este contrato, y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco estará obligada á reponerlos dentro del término de diez días sin cargo de ningún género para la caja.

En caso de no hacer la reposición en el término prefijado, abonará una multa de 10 $ oro diez pesos, por cada día de retardo.

Los billetes rechazados serán destruidos por la caja de conversión, en presencia de un representante de la Compañía si ésta lo deseara.

X

La caja de conversión abonará á la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, por el grabado completo de planchas (anverso y reverso) para los diez valores contratados, con los retratos, dibujos, viñetas é inscripciones determinadas y que se convinieran, la suma de 10.000 $ oro diez mil pesos, pagadera al tiempo de recibirse la primera entrega de billetes.

XI

Por la impresión de cada millar de billetes, la caja de conversión pagará á la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco los siguientes precios.

Por 1000 billetes de $ 1: seis pesos setenta y cinco centavos oro.

Por 1000 billetes de $ 2: siete pesos.

Por 1000 billetes de $ 5: ocho pesos con cincuenta centavos oro.

Por 1000 billetes de $ 10: doce pesos con cincuenta centavos oro.

Por 1000 billetes de $ 20: trece pesos con cincuenta centavos oro.

Por 1000 billetes de $ 50: catorce pesos oro.

Por 1000 billetes de $ 100: catorce pesos, occhenta centavos oro.

Por 1000 billetes de $ 200: quince pesos oro.

Por 1000 billetes de $ 500: veinte pesos oro.

Por 1000 billetes de $ 1000: veintidos pesos oro.

XII

Estos precios comprenden el costo del papel, dos numeraciones y cuatro impresiones á saber: dos de las planchas de acero, una en el anverso y otra en el reverso y dos de cobre.

XIII

La compañía hará la impresión de los siguientes billetes, en el orden que los pida la caja de conversión y en la oportunidad que ésta juzgue conveniente, después de terminadas las planchas, sin perjuicio, como está establecido, de aumentar estas cantidades si fuese necesario:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.500.000 | de $ | 1 | $ | 2.500.000 |
| 1.250.000 | » » | 2 | » | 2.500.000 |
| 3.000.000 | » » | 5 | » | 15.000.000 |
| 2.000.000 | » » | 10 | » | 20.000.000 |
| 1.000.000 | » » | 20 | » | 20.000.000 |
| 400.000 | » » | 50 | « | 20.000.000 |
| 300.000 | » » | 100 | » | 30.000.000 |
| 275.000 | » » | 200 | » | 55.000.000 |
| 50.000 | » » | 500 | » | 25.000.000 |
| 10.000 | » » | 1000 | » | 10.000.000 |
| 10.785.000 | | | | 200.000.000 |

Lo que hace un total de (10.785.000) diez millones setecientos ochenta y cinco mil billetes, por valor de ($ 200,000,000) doscientos millones de pesos, y cuyo costo de impresión à los precios estipulados. incluído el costo de las planchas, es de ($ 115.010) ciento quince mil diez pesos oro.

XIV

Los pagos se efectuarán en moneda legal después de recibida la factura de cada entrega, calculando el oro al tipo de cotización en la bolsa de comercio el día del pago.

Si el oro llegase á cotizarse á 400 pesos moneda nacional por 100 pesos oro, ó arriba de esa proporción el dia de pago, la compañía se compromete á hacer un descuento de 5 o/o sobre la suma á abonarse.

XV

Los billetes serán entregados en el local de la caja de conversión encajonados en cajones de madera y zinc, á expensas de la compañía.

XVI

Los billetes de $ 1, 2, 5, 10 y 20 se imprimirán en papel liso igual á la muestra adjunta y los de $ 50, 100, 200, 500, y 1000 en papel con marca de agua ó filigrana hecha en la fabricación de papel.

Esta filigrana será para los billetes de $ 1000—«República Argentina» colocada sobre una cabeza que represente la libertad y debajo «Mil pesos;» para los de $ 500, igual á la anterior cambiando solo el valor; para los de $ 200, 100 y 50 «República Argentina», y el valor del billete.

XVII

Los billetes serán entregados en pliegos.

Cada pliego de $ 1 y 2, contendrá 5 billetes.

Cada pliego de $ 5 y 10 contendrá cuatro billetes.

Cada pliego de $ 20, 50. 100 y 200 contendrá tres billetes.

Cada pliego de $ 200 y 1000, contendrá dos billetes.

XVIII

La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco entregará á la caja de conversión á los seis meses después de firmado este contrato un cuadro mensual de los anversos y reversos, por separado, de los billetes contratados impresos, solo en tinta negra en las planchas de acero.

XIX

La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se obliga á hacer entrega dentro de los 90 dias de aprobadas las planchas, un millón de billetes de cinco pesos. Los pedídos subsiguientes no mayores de un millon de billetes, hasta dos valores si la Caja de Conversión lo creyese necesario, serán cumplidos á los 45 dias después de recibido cada pedido y cumplido el primero y siempre que se hubieran aprobado ya las planchas.

Por cada día de retardo en la entrega de los billetes, vencidos los plazos determinados en el presente contrato, la Compañia Sud Americana de Billetes de Banco pagarán una multa de pesos 50 oro, salvo caso fortuito debidamente justificado.

XX

Si se comprobara en cualquier tiempo que la casa contratista ha empleado en la confección de los billetes un papel distinto del propuesto y aceptado, pagará una multa de $ 10,000 oro, diez mil pesos, sin perjuicio de la rescisión del presente contrato, en cuyo caso la casa contratista no tendrá derecho á pedir indemnización de ningún género.

Comprobado asimismo que la impresión de los billetes entregados no tuviera la misma nitidez, perfección y colorido de los pliegos admitidos por la caja de conversión, como tipo, ésta podrá sin más trámite dejar sin efecto el presente contrato, perdiendo la Compañía impresora el depósito de garantía.

XXI

En garantía del fiel cumplimiento de este contrato la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco depositará la suma de cincuenta mil pesos (50,000 $) en fondos públicos nacionales, en la tesorería de la caja de conversión ó á la orden del presidente de ésta institución, en el Banco de la Nación Argentina.

Este depósito será constituido dentro de los 30 dias de firmado este contrato, pudiendo devolverse el 50 o/o, si cumplida la mitad de la impresión, el directorio juzga oportuna esta concesión en virtud de la fiel ejecución de este contrato por la compañía impresora. El 50 o/o restante será devuelto cuando se haya cumplido totalmente el contrato.

XXII

En caso de rescisión de este contrato la compañía devolverá á la caja de conversión la parte proporcional del importe del grabado de las planchas á la parte de los billetes contratados no recibidos por la caja de conversión hasta el momento de la anulación.

XXIII

La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco se obliga á presentar después de aprobadas las planchas, dos pliegos de cada uno de los valores contratados, para servir de tipo en los billetes á entregar, debiendo estar éstos contenidos dentro de los límites que fijen aquéllos por el colorido de su impresión.

Conformes con los veinte y tres artículos precedentes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires á cinco días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. —LUIS P. MOLINA, presidente.—*Alberto Aubone*, secretario.—Por la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, *Rodolfo Laass* director general.

# Exoneraciones de derechos concedidos durante la segunda quincena de octubre de 1894

| Fecha de los decretos de concesión. | NOMBRE DE LOS SOLICITANTES | MERCADERIAS | VAPOR POR QUE SE IMPOT ARON |
|---|---|---|---|
| Octubre 23 | Tomás Drysdale y Cª. | 8 trilladoras completas con sus accesorios y 10.160 kilos de hierro en lingotes para fundición.................. | Mérida |
| Octubre 24 | Máximo Eguia | 48 segadoras de alfalfa y 48 lanzas de madera para las mismas.. | Highland Mary |
| » » | Hasenclever y Cª. | 140 máquinas de segar con plataforma, 51 rastros de hierro y 6095 piezas de repuesto para máquinas de segar ............ | Hipomenes |
| » » | Meili y Roesli | 7 cajones conteniendo 1141 kilos de algodón hilado............ | Mérida |
| » » | Tomás Drysdale y Cª. | 20 máquinas de segar con plataforma.................... | Hipomenes |
| » » | Ibañez y Sarsoti | 60 máquinas espigadoras.................... | Castillian Prince |
| » » | id | 40 máquinas espigadoras.................... | Herbert Fuller |
| Octubre 26 | O. química municipal | 1 cajón conteniendo instrumentos para la dirección de la Asistencia Pública.................... | id |
| » » | The Central And S. A. | 1430 kilos tapones de hierro para postes telegráficos........... | Orenoque |
| » » | Telepraph Cª. limitada | 6 martillos de madera.................... | Mérida |
| » » | J. Vidal | 4 máquinas de triliar con sus accesorios .................... | Persian Prince |
| » » | O. química municipal | 229 kilos algodón medicinal y 30 kilos gasa.................... | Julio César |
| » » | id | 1 cajón con 70 kilos yoduro potásico.. .................... | Olimpo |
| » » | id | 3 cajones conteniendo 300 kilos algodón cardado............. | Strasburg |
| » » | Ottp L. Willers | 1 cajon con 150 kilos semilla de alfalfa y 102 kilos iden de legumbres varias.................... | Rosarian |
| » » | Angel Mussis é hijos | 300 máquinas engabilladoras de segar con plataforma.......... | Olbía |
| » » | G. Prinsenskold | 4 cajones y 4 cascos conteniendo piezas de repuesto y accesorios para máquinas espigadoras.................... | Ethone |
| » » | Otto L. Willers | 2 cajones conteniendo semillas de legumbres y arboles frutales. | id |
| » » | Lanús y Mármol | 3 prensas para enfardar pasto á vapor y 24 cajones conteniendo piezas de repuesto para las mismas.................. ..... | id |
| » » | J. Arizabalo | 5436 kilos de algodon hilado.................... | Hipomenes |
| » » | Nrichard y Cª | 4 máquinas trilladoras completas con sus accesorios y repuestos correspondientes.................... | Arioste |
| » 27 | Del Campo D. | 11 fardos conteniendo 1850 kilos lana hilada.................... | Belgrano |
| » » | Schiffner y Cª. | 56 bultos conteniendo piezas de repuesto para trilladoras....... | Persian Prince |
| » » | id | 13 trilladoras á vapor.................... | id |
| » » | O. de S. de la Capital | 35 caños de fierro fundido.................... | Manin |
| » » | F. C. C. Argentino | 410,000 adoquines con destino al empedrado de las adyacencias de la Estacion Retiro.................... | id |
| Octubre 29 | S. de la P. de Santa Fe | 2 cajones conteniendo objetos para el gabinete de historia natural, del mismo.................... | San Nicolás |
| » » | S. de la P. de Santa Fe | 1 cajón conteniendo Instrumentos para el gabinete de física del mismo.................... | Orenoque |
| » » | C. O. de S. de la Capital | 12 cascos conteniendo aceite de chancho, 1 cajón conteniendo accesorios para medidores y 1 cajón contadores............. | Melbourne |
| » » | I. de la M. P. de Sta. Fe | 1 cajón conteniendo una estátua representando nna imagen, con destino á la misma.................... | Paraguay |
| » » | G. de la P. de Bs. As. | 23 cajones conteniendo parte del gran ecuatorial, destinado al observatorio de La Plata.................... | March |
| » » | E. Dell'Acqua y Cª. | 10 fardos con 3749 kilos algodón hilado.................... | Duchesa di Génova |
| Octubre 30 | C. de S. F. de Tucumán | 1 cajón conteniendo ornamentos para iglesia del mismo... .... | Ernest Simón |
| » » | Ministro de Francia | 3 bordalesas de vino y 300 corehos.................... | Cordouán |
| » » | C. O. de Salubridad | 1120 cascos cemento portland.................... | Melbourne |
| » » | Ministro de Inglaterra | 1 bulto conteniendo ropa de uso....................e...... | Madgalena |
| » » | Ministro de Alemania | 1 cajón conteniendo libros.................... | March |
| » » | Pedeti y Pestagadi | 10 fardos conteniendo 2150 kilos filatura de algodón........... | Perseo |
| » » | Ashworth y Cª. | 9 fardos conteniendo 4652 kilos algodón hilado................ | Hipomenes |
| » » | Lockwod y Cº. | 1 trilladora con sus accesorios y piezas de repuesto...... ..... | Petrack |
| » » | Herbin Hnos. | 24 cajones conteniendo 2726 kilos algodón hilado............. | Paraguay |
| Octubre 31 | Campomar Hnos y Cª. | 8 fardos conteniendo 1860 kilos yute para la fabricación de alpargatas.................... | Highland Mary |
| » » | Schiffner y Cª. | 200 segadoras con plataforma.................... | Acanthus |
| » » | Petity Piria | 2 fardos conteniendo 520 kilos algodón hilado................ | Calabro |
| » » | Juan y José Drysdale | 2 trilladoras á vapor con sus encerados y correages completos.. | Port Jackson |
| » » | Schlleper Hecker y Cª. | 100 kilos hierro en lingotes para fundición.................... | Tasso |
| » » | Agar Cross y Cª. | 59 máquinas de segar con plataforma, 8 ídem sin plataforma para cortar alfalfa, 495 bultos formando parte de máquinas de segar con plataforma, 64 idem idem sin plataforma y 97 bultos conteniends piezas de repuesto para segadoras...... | Castillan Prince |

Conforme:

*A. Varas.*
Subdirector de sección.

## Dirección General de Correos y Telégrafos

—

Noviembre 13 de 1894.

El director general de correos y telégrafos há recibido los siguientes telégramas:

*Corrientes*—El río bajó 12 centímetros.

*Azul*—Durante la semana pasada llovió y cayó granizo; cosechas en buen estado; no hay langostas.

*Lomas*—Llovió fuerte desde las 10 y 20 a. m., á 11 a. m.; sigue despacio.

*Pergamino* — Las sementeras contiúan en espléndido estado; igualmente los campos; han caido algunas heladas; no hay langosta ni otra plaga.

*Rosario*—Esta mañana pasó por esta con rumbo al Nordeste una regular manga de langosta; desde las 9 a. m. llueve con fuerte viento Sud; empieza el calor.

*San Martin* — De 9 á 1 p. m. llueve fuerte á intervalos; agricultores quejándose por mucha agua campos; invernadas espléndidas.

---

## Aduana de la Capital

—

Noviembre 12 de 1894.

Los derechos de aduana se abonarán al tipo de 347 o/o.

—

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

| | Curso legal | Oro |
|---|---|---|
| DEBE | | |
| A saldo de ayer... | — | — |
| » Importación..... | 82160 88 | 16787 08 |
| » Exportación..... | 5695 98 | 4117 37 |
| » Almacenaje y eslingaje, reembarcos, etc...... | 731 99 | 40 15 |
| » Derecho consular.............. | — | — |
| » Multa por id.... | — | — |
| » Efectos rezagados............. | — | — |
| » Venta de merced. | — | — |
| » Faros y avalices. | 642 35 | 130 97 |
| » Prácticos....... | — | — |
| » Visita de sanidad | 128 54 | 37 42 |
| » Eventuales...... | — | — |
| » Puerto y muelle. | — | — |
| » Servicio de tracción............. | — | — |
| » Pescantes hidráulicas, oficina de muestras. | 168 58 | — |
| » Arrendamientos en el puerto..... | — | — |
| | 89528 32 | 21112 99 |
| HABER | | |
| Por Banco de la Nación Argentina............ | 89528 32 | 21112 99 |
| » Contaduría Nacional.......... | — | — |
| » Compra de mercaderías........ | — | — |
| » Existencia...... | — | — |
| | 89528 32 | 21112 99 |

Recaudado hasta la fecha pesos m/n. 1.556.563.59 y pesos oro 190.263.46.

LIBERACIONES

*Dia 13*

A J. Kemphace, 61, 226 kilos hierro viejo, venidos por el vapor «Moorish Prince.»

A Manuel Adano, 70,000 kilos leña, venidos por el vapor «Sol Argentino».

| | Curso legal | Oro |
|---|---|---|
| Entrada del dia 13 de noviembre de 1894............ | 46 125 17 | 36 524 01 |
| Total recaudado en el mes corte. | 1602688 76 | 226787 47 |
| Id en el mismo período del año anterior.......... | 1637971 95 | 345380 93 |
| Diferencia en favor del mes de nobre. del año 94 | — | — |
| Id id del 93...... | 35283 19 | 118593 46 |
| Total recaudado en el trancurso del año corriente» | 51688230 24 | 6890912 07 |
| Id en el mismo período del año anterior.......... | 60277368 52 | 5525304 23 |
| Diferencia en favor del año 94 | | 1365607 84 |
| Id id del 93.. | 8589138 28 | |

MANIFIESTO DE BUQUES, ENTRADAS DE ULTRAMAR

Noviembre 13 de 1894.

*Higland Glew*, vapor inglés de Liverpool, el 12 de octubre, á T. L. M. Rose, con á: compañía Las Palmas 575 bultos máquinas y artículos fierro; S. Nathan, 32 fardos sebo sin sal; Ashunth, 11 fardos arpillera; E. Hordt, 10 id id; ferrocarril á la Ensenada 4 cajones artículos fierro; ferrocarril Sudoeste argentino 12 bultos materiales; E. Luvek, 260 barriles aceite; Hueneleven 60 fardos lana, 30 fardos hilo atar; Orden 125 cajones whisky; D. Hogy, 40 tambores aceite lubrificante; Saint, 130 cajones hojalata, Trabuces, 8 cajones tejidos; Spinola, 27 cajones máquinas; Fortune, 35 cajones whisky; Rong, 41 fardos corchos, Ronger, 17 canastos lozas; M. Arostegui, 15 cajones mercaderías; Banco de Londres, 100 cajones hojalata; C. M. Miller, 4 cajones mercaderías; Vidal, 8 canastos lozas; Banco de Londres, 40 atados barras fierro; R. Riccart, 46 cajones ferreteria; Santos hemanos, 5 cajones mercaderías; W. Schivab, 2 cajones lozas; compañía gas Buenos Aires, 50 barriles aceite; Par kens, 12 cajones confecciones; J. Bell, 50 cajones hojalata, 5 cajones mercaderías; Mosca, 27 cajones máquinas agricultura; Tayer, 52 bultos hilo y mercaderías; Cometti, 137 bultos drofiuería; S. Mille, 737 bultos ferretería, soda contalizada y aceite lubrificado; M. y Parti, 19 carneros, 1 toro, 49 bueyes nuevos; T. Drysdale, 8747 bultos ferretería; L. G. Solimano, 8 cajones tejidos; P. Pina. id id; Orden, 70 bultos droguería; E. Mordt. 9 cajones tejidos; compañía tramway ciudad de Buenos Aíres, 56 bultos materiales; Hasinclever, 500 atados bolsas, 9 bultos quincellería y cuchillería; Bruce, 20 cas cos estracto de tabaco 40 cajones antisárnico; S. Arostegui 40 cajones tejidos.

América, vapor italiano de Génova y escalas el 7 de octubre: á A. M. Delfino Hermanos, con: á la orden 40/2 bordalesas vino, 60/2 id; L. Varins, 1 cajón id; J. Vasasco, 40 cajones vino, 12 cajones aceite; Staull, 55 cajones id; Orden, 2 cajones mercaderías; A. Bertuchi, 6 cajones mercaderias varias; P. Nava, 9 cascos vino.

De Nápoles, M. Masi, 50 bordalesas vino, 1 cajón conservas; E. Villilengo, 3 cajones libros; S. Ruacco, 4 cajones comestibles; Staudt, 300 bordalesas vino: Ambrosetti Hermanos, 10 cajones tegidos algodones; Orden, 65 cajones conservas; P. Chini, 4 bordalesas vino.

ENTRADA DE LOS RIOS

Vapor Nacional Sol Argentino, procedente de Villa Pilar, consignado M. Adaño con cargamento de 70,000 kilos leña.

Vapor Nacional Astrea, procedente de Gualeguay consignado G. Amespil con cargamento de 85 fardos cueros lanares, 36 id id, 194 bolsas lana, 50 cajones botellas vacías.

Vapor Nacional Ciudad de Victoria, procedente de Victoria, consignado á R. y Tobal con cargamento de 360 bolsas de trigo, 21 bolsas lana.

Vapor Nacional Venus. procedente de Montevideo, consignado á Yell Tullok con cargamento de: 12 1|2 pipas vino, 750 zapallos, 10 bolsas papel, 5 cajones jabón 25 cajones velas, 15 bolsas azúcar, 75 bultos flúido, 5 bolsas fariña, 16 cajones mercaderias varias.

Vapor Inglés Copernicus, procedente de Rosario, consignado á T.S. Boarllo con cargamento id en tránsito á Amberes: 90 fardos lana, 70 fardos garras, 3618 cueros salados, 6 fardos cerdas, 15,071 bolsas trigo, 6600 bolsas minerales, 160 baños lata, 160 baños plomo, 4500 astas vacunas 3 bultos encomiendas.

ENTRADA DE CABOTAJE

Pailebot nacional Pringles, procedente de Snnta Fé, consignado á N, Mihanovich, con cargamento de: 12,000 m/c quebracho.

Pailebot nacional Nueva Mercedes, procedente de Santa Fé, consignado á N. Mihanovich, con cargamento de 7,000 m/c quebracho.

Pailebot nacional Valerosa Porteña, procedente de Gualeguaychú, consignado á E. Tagliolo con cargamento de 150 carradas leña.

Balandra nacional Buena Fé, procedente de San Gerónimo, consignada á Mania y Cª, con cargamento de 15,000 kilos lino.

Balandra nacional Antigua Amistad, procedente de Paraná, consignada á T. Mania y Cª, con cargamento de 110,000 kilos yeso en piedra.

Pailebot nacional Siempre Esteban procedente de Paraná consignado á D. Mánia y Cª, con cargamento de 600,000 kilos leña ñandubay 25,000 kilos yeso en piedra.

Goleta nacional J. Buoni Larenti procedente de Bahía Blanca consignada á S. F. Mánia y Cª, con cargamento de 1842 hectólitros sal marina.

Pailabot nacional Cittá Nova procedente de Ajó consignado á F. Mánia y Cª, con cargamento de 125 fardos lana 2 carneros en pié.

Balandra nacional..., procedente de islas de San Fernando consignada á J. A. Palma con cargamento de 70 carradas leña sauce.

ZARPADOS

Pailebot nacional Don Juan de Garay, con destino á Corrientes en lastre.

Balandra nacional Tres Socios, con destino á La Plata, en lastre.

Pailebot nacional María M, Caracoles, con destino á Campana, cargado.

Lugre nacional Miagara Buenos Aires, con destino á Corrientes, en lastre.

Lugre nacional Ferrocarril del Oeste, con destino á Nueva Palmira, en lastre.

Pailebot nacional Elena, con destino al Rosario, cargado.

Balandra nacional H. Frutaiolo, con destino á las islas de San Fernando, en lastre.

Pailebot nacional Suerte Nueva, con destino á Santa Fé, cargado.

Pailebot nacional Feliz Paraguay, con destino á Paisandú, cargado.

Queche nacional Amazona, con destino á Dolores, en lastre.

# Congreso Nacional

## CAMARA DE SENADORES

**14ª sesión de prórroga del 13 de noviembre de 1894**

Presidencia del doctor Uriburu

SUMARIO:

I—Asuntos entrados y moción de preferencia.
II—Consideración de la ley de sellos para 1895. Se aprueba en general; en particular no termina.

**Anadón**
**Barbeito**
**Bustos**
**Doncel**
**Del Pino**
**Figueroa (F.)**
**Figueroa (F. C.)**
**Gálvez**
**García (P.)**
**García (F. L.)**
**Guiñazú**
**Igarzábal**
**Maciá**
**Martínez**
**Mendoza**
**Mitre**
**Ortega**
**Pérez**
**Sal**
**Tello**
**Yofre**
**Zavalía**

En Buenos Aires, á los trece días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de lectura el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores de la Fuente, Gil, Güemes, Irigoyen, Paz, Tagle y Vidal con aviso, y Echagüe, con licencia.

Leída y aprobada el acta de la anterior de 10 del corriente (13ª de prórroga) se da cuenta de los

### I

### Asuntos entrados

Buenos Aires, noviembre 10 de 1894.

*Al honorable Congreso de la Nación.*

Preocupado el Poder Ejecutivo de proporcionar una instalación conveniente á las oficinas de los tribunales de la capital, hasta tanto construya la casa de justicia, nombró una comisión encargada de entender lo relativo à la traslacción de aquellas oficinas y á la construcción de dicha casa.

Para poder llenar uno de sus fines la comisión aludida ha dirigido la nota y antecedentes que el Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir á V. H. con el adjunto proyecto de ley, destinando la suma de pesos 85.000 m$\!\!/\!\!$n., al objeto de instalar debidamente los tribunales.

En la citada nota y antecedentes V. H. hallará las razones del pedido que formula la comisión y que el Poder Ejecutivo hace suyas al solicitar de V. H. la sanción de este proyecto, como lo hace, declarando á la vez, dada la urgencia del caso, habilitadas vuestras actuales sesiones de prórroga á ese efecto Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.—LUIS SAENZ PEÑA—*José V. Zapata.*

—

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder ejecutivo para invertir hasta la suma de pesos 85.000 m$\!\!/\!\!$n en los gastos que demande la renovación del moviliario y la instalación provisoria de las oficinas de los tribunales de la capital.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales imputándose á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—*Zapata.*

A la comisión de hacienda.

—La Cámara de Diputados envía en revisión el proyecto de ley acordando moratoria al Banco de la Provincia de Buenos Aires.—A la comisión de hacienda.

SR. DONCEL—Pido la palabra.

Hago moción para que se trate sobre tablas el proyecto del Poder Ejecutivo de que se ha dado cuenta en este momento, autorizándolo para hacer los gastos necesarios que ha de demandar la traslación de los tribunales y su instalación provisoria.

Ese gasto está presupuestado por una comisión de ciudadanos que ha nombrado el Poder Ejecutivo, encargada de correr con todo lo concerniente á la traslación de los tribunales.

Este asunto reviste el carácter de urgente, porque se aproxima la feria de los tribunales, y convendría aprovecharla para efectuar la traslación. Es necesario, entonces, que antes que llegue este período de la feria, la comisión á que me he referido cuente con los recursos que ha menester para hacer la traslación y las refacciones que requiere el nuevo edificio.

Por estas razones, hago moción para que se trate sobre tablas ese proyecto.

—Apoyado

SR. IGARZÁBAL—Pido la palabra.

Para votar esta moción, desearía saber si hay un presupuesto de estos gastos, porque me llama la atención la suma de 85.000 pesos para una instalación provisoria, como es la de que se trata. Tomo nota de que siendo una instalación provisoria, que no reclama un mueblaje definitivo, sea necesario hacer un gasto tan exorbitante.

SR. GÁLVEZ—Hay un presupuesto que podría leerse.

SR. FIGUEROA (F. C.)—Sería preferible que este asunto pase á comisión, para que lo estudie y despache á la brevedad posible.

SR. IGARZÁBAL—Es preferible que pase á comisión. No es este un asunto tan sencillo cuando se va á gastar 85.000 pesos en una instalación provisoria; si se tratara de algo definitivo, se comprendería.

SR. DONCEL—Desde que hay oposición á que se trate este asunto sobre tablas, yo no tengo inconveniente en retirar mi moción.

La comisión se habrá apercibido de la urgencia de su despacho, y estoy seguro que se ocupará con preferencia de él.

SR. PRESIDENTE—Habiendo retirado su moción el señor senador, se va á pasar á la orden del día con la consideración de la ley de sellos para 1895.

*Honorable Senado:*

Vuestra comisión de presupuesto ha estudiado el proyecto de ley en revisión sobre *Papel sellado para el año 1895* y por las razones que expondrá el miembro informante os aconseja la sanción de la ley vijente con las siguientes modificaciones:

1º Sustituir el artículo 2º, con el siguiente: Artículo 2º. Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazos que no excedan de noventa dias, se extenderán en el sello correspondiente con arreglo á la siguiente escala de valores:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| De | $ | 20 | á | $ | 100 | 0.10 |
| » | » | 101 | » | » | 200 | 0.20 |
| » | » | 201 | » | » | 300 | 0.30 |
| » | » | 301 | » | » | 400 | 0.40 |
| » | » | 401 | » | » | 500 | 0.50 |
| » | » | 501 | » | » | 600 | 0.60 |
| » | » | 601 | » | » | 700 | 0.70 |
| » | » | 701 | » | » | 800 | 0.80 |
| » | » | 801 | » | » | 900 | 0.90 |
| » | » | 901 | » | » | 1.000 | 1.00 |
| » | » | 1.001 | » | » | 2.000 | 2.00 |
| » | » | 2.001 | » | » | 3.000 | 3.00 |
| » | » | 3.001 | » | » | 4.000 | 4.00 |
| » | » | 4.001 | » | » | 5.000 | 5.00 |
| » | » | 5.001 | » | » | 6.000 | 6.00 |
| » | » | 6.001 | » | » | 7.000 | 7.00 |
| » | » | 7.001 | » | » | 8.000 | 8.00 |
| » | » | 8.001 | » | » | 9.000 | 9.00 |
| » | » | 9.001 | » | » | 10.000 | 10.00 |
| » | » | 10.001 | » | » | 15.000 | 15.00 |
| » | » | 15.001 | » | » | 20.000 | 20.00 |
| » | » | 20.001 | » | » | 25.000 | 25.00 |
| » | » | 25.001 | » | » | 30.000 | 30.00 |
| » | » | 30.001 | » | » | 40.000 | 40.00 |
| » | » | 40.001 | » | » | 50.000 | 50.00 |
| » | » | 50.001 | » | » | 60.000 | 60.00 |
| » | » | 60.001 | » | » | 70.000 | 70.00 |
| » | » | 70.001 | » | » | 80.000 | 80.00 |
| » | » | 80.001 | » | » | 90.000 | 90.00 |
| » | » | 90.001 | » | » | 100.000 | 100.00 |

De *cien mil* pesos para arriba, se usará un sello que represente el *uno* por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

2º Agregar al final del artículo 17 las siguientes palabras: Asimismo llevarán una estampilla de 5 centavos las recetas que expidan los médicos, exceptuándose de esta disposición las que se dén en los establecimientos públicos de beneficencia, cárceles, policía y consultorios gratuitos.

Sala de la comisión, octubre 31 de 1894.

*José Gálvez—Felipe Yofre*
*D. T. Pérez.*

LEY VIGENTE DE PAPEL SELLADO

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposicioues de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente, por razón de lugar ó naturaleza del acto.

No se exigirá en el Banco de la Nación sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazo que no exceda de noventa dias; se extenderán en sello cuyo valor sea de uno por mil de la cantidad expresada en sellos.

El sello no podrá ser inferior á un centavo en caso alguno, y las fracciones inferiores á diez pesos, se computarán como si llegaran á esta suma.

Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las letras de cambio y los vales, billetes ó pagarés girados ú otorgados á la vista ó presentación, se entenderán comprendidos en la prescripción del artículo anterior.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediese de noventa días se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello de uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º Para la aplicación de la escala de valores, se computará el año tan solo de 360 días ó doce meses de treinta días; de manera que en las obligaciones á plazo se reputarán los noventa dias que ellas contuviesen como equivalente á tres meses.

Art. 6º Si no se designa plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquélla.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de diez pesos por cada foja.

Art. 8º Las cuentas que tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto del sello, según el artículo 2º en el acto de su presentación á cobro, ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual reposición en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa. No se exigirá la reposición de cada uno de los documentos que se refiere á la misma obligación.

Art. 9º Entre las obligaciones á término á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las escrituras de transmisión de dominio de bienes raices ó de derechos reales sobre los mismos, ni las de sociedades ó compañías con capital determinado, en todas las cuales se usará el sello que corresponda según el artículo 2º tan solo con relación al valor ó al capital,

cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega de éstas.

Art. 10. No estarán sujetas á los impuestos de sellos que establecen los artículos anteriores, las fianzas ú otras obligaciones accesarias en que se garanta el cumplimiento ó ejecución de un contrato, sean ó no solidarias.

Art. 11. En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquellos, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de 360 días.

Art. 12. En las escrituras por préstamos en los bancos hipotecarios en la capital y territorios federales, se agregará el sello correspondiente á la escala de valores, prescindiendo del tiempo.

Art. 13. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 14. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo á los artículos 2° y 4° antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 15. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raices situados en el territorio de las provincias, o sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 16. Todo cheque por giro de dinero ú otro documento análogo, y todo recibo de dinero cuyo importe alcance á veinte pesos, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, que será inutilizada con la fecha ó con la firma del otorgante.

Se exceptúan de este impuesto los cheques, documentos, giros y recibos de las oficinas públicas nacionales y los recibos de los empleados civiles, militares y de pensionistas, por sus haberes.

Art. 17. Todo comprobante de cuenta que se presente á cobro del poder ejecutivo ú oficinas de su dependencia, deberá llevar una estampilla de cinco centavos, colocada por el interesado en el cobro, aunque fuerá otorgado por empleados públicos.

Quedan exceptuados los comprobantes que manifiestamento representen valor inferior de veinte pesos.

Art. 18. *Corresponde al sello de veinte centavos.*

1° Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2° Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten á los juzgados de seccion, Suprema Corte de la Nacion y tribunales de la capital y territorios nacionales.

3° Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la administración general y del congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 19 *Corresponde al sello de veinticinco centavos:*

Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

2° El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.

3° Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.

4° La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz en la capital y territorios nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio en que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

Art. 20. *Corresponde al sello de cincuenta centavos:*

1 Los certificados de exenciones del servicio activo de la guardia nacional.

2° Los pasaventes que expidan á los buques las prefecturas ó subprefecturas marítimas.

3° Los certificados de arqueos, por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

4° Los certificados de nacimiento, de casamiento ó defunciones, expedidos por las autoridades respectivas en la capital de la República ó en los territorios nacionales.

5° Los certificados de estudios en los colegios ó universidades de la Nación.

6° Todo boleto de compraventa de bienes muebles ó semovientes, de transacciones á plazo por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la capital y territorios federales con intervención de corredor ó sin ella.

En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.

7° Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los bancos de la capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

8° La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores, de escribanos de registros en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

9° Cada foja de demanda, petición, escritos ó diligencias que se dirijan ó presenten á las curias eclesiásticas y los testimonios de expedientes ó actuaciones seguidas ante las mismas y sus reposiciones,

Art. 21. *Corresponde al sello de un peso:*

1° Cada foja de demanda, petición, diligencias, escritos, que se presenten ó dirijan á las oficinas de la administración general y del congreso, municipalidades de la capital y territorios nacionales, á los juzgados de sección, jueces letrados, tribunales de apelación de la capital y Suprema Corte federal, cuando la cantidad que forme el objeto de juicio exceda de diez mil pesos.

2° Los certificados y testimonios de actuaciones que expidan los escribanos secretarios.

3° Cada foja de laudos y actuaciones en los juicios arbitrales del fuero federal y los tribunales ordinarios de la capital.

4° Las solicitudes de las aduanas para registros de firma de los comerciantes importadores y exportadores, de los corredores marítimos, consignatarios de buques y despachantes de aduana.

Estos últimos prestarán fianza por errores de cálculo ó diferencia de que trata el artículo 433 de las ordenanzas de aduana.

5° Las guías, permisos ó pólizas y trasferencia para el despacho de efectos en las aduanas y el pasavante que deben presentar los buques á que se refiere el artículo 27, párrafo 3° de la ley de aduana.

6° La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

7° Las solicitudes que hagan los patrones de buques que, despachados para puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.

8° Los testimonios de escrituras públicas y de documentos archivados en oficinas nacionales á los que no corresponda un sello especial con arreglo á las disposiciones de esta ley. Si el valor del sello en el testimonio resultare mayor que el que corresponde á la escritura matriz, se reducirá el valor de éste según la escala.

9° El sello deberá agregarse en las escrituras de poderes especiales.

10 Los protocolos en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse á cada una de éstas un sello correspondiente al acto ó valor de la obligación escriturada, según el artículo 2° y disposición de esta ley.

Dicha agregación no tendrá lugar en las protocolizaciones de documentos privados que hubiesen sido extendidos en el papel sellado correspondiente ni en las escrituras sobre constitución de gravamen ó trasmisión de dominio de bienes raíces ubicados fuera de la capital y de los territorios nacionales.

Las escrituras de trasmision de dominio ó derechos reales sobre inmuebles ubicados en la capital ó territorios nacionales y otorgadas en cualquier provincia argentina. pagarán el impuesto en el acto de la protocolización de la escritura en una escribania de la capital ó del territorio respectivo.

11 Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

12 Las solicitudes de exoneración de derecho.

13 Los permisos mensuales qara el uso accidental de riberas nacionales por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.

14. Las boletas de reducción de medidas que expida el departamento de ingenieros de la Nación.

Art. 22. *Le corresponde al sello de sesenta y cinco centavos*:

1º La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2º Los conocimientos de efectos transportados por agua ó por tierra.

3º Las guías para extracción de ganado ó frutos de la capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 23 *Corresponde al sello de dos pesos*

1º Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República, y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias, ó que vengan de éstas.

2º Los certificados de depósitos de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

3º La primera foja de los manifiestos de carga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que toquen dichos vapores. En los puertos de escala, dicha primer foja se escribirá en un sello de un peso.

4º Cada foja de los testimonios de disposiciones testamentarias de la capital y territorios nacionales, debiendo agregarse en el protocolo tantos sellos de igual valor, cuantas fojas ocupe la disposición testamentaria en dicho protocolo.

5º Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos olÓgrafos se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquéllos.

Art. 24. *Corresponden al sello de cinco pesos:*

1º Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2º La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3 La primera foja de las escrituras y testimonio de poderes generales.

4º Cada foja de los testimonios de discernimientos de tutela ó curatela no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no los presenten.

5º La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas.

6º Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al poder ejecutivo ó á los jueces, por cada 25 kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

Art. 25. *Corresponde al sello de diez pesos:*

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos ó solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 26. *Corresponde al sello de veinte pesos:*

1º Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3º Los boletos de registros de marcas de ganado.

4º Las solicitudes que se presenten al congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exención ó un privilegio.

Art. 27. *Corresponde al sello de veinticinco pesos:*

1º Cada foja de la guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos buques.

Art. 28 Los buques con privilegio de paquetes, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegios en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 29. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 30. *Corresponde al sello de cuarenta pesos:*

La foja que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 31. *Corresponde al sello de cincuenta pesos:*

1º Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos que pagarán según la escala, con prescindencia de tiempo.

2º Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse, de conformidad al artículo 13 de esta ley.

3º La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4º Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

Art. 32. *Corresponde al sello de quinientos pesos:*

1º La primera foja de las solicitudes que se presenten al congreso directamente ó por intermedio del poder ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

2º La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía que se presenten á los poderes públicos.

Art. 33. *Corresponde al sello de mil pesos:*

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía que se presenten á los poderes públicos.

Art. 34. Se usará el papel sellado correspondiente, según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 35 Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos *á plazo* de moneda metálica ó de curso legal.

El pago se hará por semestres, en enero y julio, sobre la cantidad que en declaración jurada prestarán á la dirección general de rentas en un sello que represente el uno por mil de aquélla.

Art. 36 Toda liquidación de operaciones á plazo practicada en la bolsa de comercio deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

| | | |
|---|---|---|
| 1º Liquidación | hasta 30.000 pesos | $ 2 |
| 2º « | de 30.000 á 100.000 | « 5 |
| 3º « | « 100.000 arriba | « 10 |

Del importe de este impuesto será responsable el liquidador de la bolsa.

Art. 37 Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla del año en que circulen correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 38 Para estimar que sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día en que se estipule.

Art. 39 Los bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero y escribanos de registro y actuación, estarán obligados á admitir la inspección de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que, según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales. En caso de obstrucción ó resistencia, el ministerio de hacienda podrá requerir el auxilio de la fuerza pública á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos.

Art. 40 Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, están obligadas á registrar sus

firmas, ya sea individuales ó sociales, ó las de los gerentes ó representantes, cuando se trate de sociedades anónimas, en las respectivas administraciones de rentas: y abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no los efectos sujetos á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta. La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada una de los ramos de la renta.

Art. 41 En el primer mes del año, ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas las personas á que se refiere el inciso 4º del artículo 21 pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes de aduana.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso á la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias.

Art. 42 En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio ó agencia que tenga relación con la aduana, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente.

Art. 43 El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 44 Los jueces no harán declaratoria de herederos, sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo 34.

Art. 45 Los escribanos públicos no extenderán escrituras por compraventa de bienes raíces ubicados en el municipio de la capital y territorios nacionales, sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda contribución directa, extendido por el jefe de la oficina del ramo, de la dirección de rentas, en el sello correspondiente, según la escala y disposiciones de la presente ley.

Este certificado es el sello que debe agregarse á los protocolos á que se refiere el inciso 10 del artículo 21.

Art. 46 Serán aceptados y tramitados sin reposición de sellos, todos los documentos ó actuaciones provinciales que se presenten ante los tribunales federales y los de la capital, que hayan debido extenderse ú otorgarse y se han extendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes.

Art. 47 Todo empleado público ante quien se presente una solicitud y documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde.»

En este caso no se le dará curso á la solicitud ó escrito, mientras no se reponga el sello ó multa correspondiente.

En los juicios de concurso de acreedores no se suspenderá la prosecución de éstos, sino con relación al acreedor que hubiere presentado el documento y que no abone la multa ó sello que correspondiese.

Se exceptúan igualmente los telégramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la reposición de sellos que corresponda.

Art. 48 Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de *diez* veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorgueu, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 49 Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales, se descubra una infracción á la presente ley, los secretarios actuarios la pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Estas multas ó reposiciones deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 50 Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal, ó se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Art. 51 Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 52 Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades y empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado, del valor de la misma, extendiéndose en él el certificado correspondiente, con excepción de las de contribución directa y patentes, que se cobrarán en dinero.

Art. 53 Si se promoviese cuestión sobre si un acto ó contrato determinado ha debido redactarse ó no en papel sellado, ó en sello de mayor valor que el usado, dicha cuestión será resuelta por la autoridad judicial ante quien se tramite el pleito en el cual se suscitó la discusión, previa audiencia fiscal, y con apelación para el tribunal superior, siempre que el total de la multa que se impusiese ó debiera imponerse exceda de doscientos pesos.

Art. 54 Los jueces y funcionarios públicos de la nación, podrán actuar en papel común con cargo de reposición con quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 55 Quedan exceptuados del uso del papel sellado:

1º El consejo nacional de educación y las municipalidades de la capital y territorios nacionales.

2º Las gestiones de empleados civiles, solicitando su sueldo y todas las de los empleados de escuelas públicas.

3º Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.

4º Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5º Las peticiones á los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

6º Las peticiones judiciales entabladas por el Banco Nacional en liquidación.

Art. 56. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papl común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

Art. 57. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que debe extenderse un acto ó documento, la dirección general de rentas la resolverá en la capital con audiencia del procurador del tesoro, si lo creyese necesario, y fuera de la capital la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 58. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estubiese escrito.

Art. 59. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado, pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas, hayan ó no servido á los interesados.

Art. 60. La direccion general de rentas vijilará el cumplimiento de la presente ley; para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas públicas en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 61. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil por cada reincidencia.

Art. 62. El poder ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1894.

Art. 63. Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires, á 27 de diciembre de 1893.

### PROYECTO DE LEY DE PAPEL SELLADO PARA 1895

(*Sanción de la Cámara de Diputados*)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

### I

### ESCALA DE VALORES Y SU APLICACIÓN

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente, por razón de lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazos que no excedan de noventa dias, se extenderán en el sello correspondiente con arreglo á la siguiente escala de valores:

| Cantidad | | | | | Sello |
|---|---|---|---|---|---|
| De $ | 20 | á | $ | 100 | 0.10 |
| » » | 101 | » | » | 200 | 0.20 |
| » » | 201 | » | » | 300 | 0.30 |
| » » | 301 | » | » | 400 | 0.40 |
| » » | 401 | » | » | 500 | 0.50 |
| » » | 501 | » | » | 600 | 0.60 |
| » » | 601 | » | » | 700 | 0.70 |
| » » | 701 | » | » | 800 | 0.80 |
| » » | 801 | » | » | 900 | 0.90 |
| » » | 901 | » | » | 1.000 | 1.00 |
| » » | 1.001 | » | » | 2.000 | 2.00 |
| » » | 2.001 | » | » | 3.000 | 3.00 |
| » » | 3.001 | » | » | 4.000 | 4.00 |
| » » | 4.001 | » | » | 5.000 | 5.00 |
| » » | 5.001 | » | » | 6.000 | 6.00 |
| » » | 6.001 | » | » | 7.000 | 7.00 |
| » » | 7.001 | » | » | 8.000 | 8.00 |
| » » | 8.001 | » | » | 9.000 | 9.00 |
| » » | 9.001 | » | » | 10.000 | 10.00 |
| » » | 10.001 | » | » | 15.000 | 15.00 |
| » » | 15.001 | » | » | 20.000 | 20.00 |
| » » | 20.001 | » | » | 25.000 | 25.00 |
| » » | 25.001 | » | » | 30.000 | 30.00 |
| » » | 30.001 | » | » | 40.000 | 40.00 |
| » » | 40.001 | » | » | 50.000 | 50.00 |
| » » | 50.001 | » | » | 60.000 | 60.00 |
| » » | 60.001 | » | » | 70.000 | 70.00 |
| » » | 70.001 | » | » | 80.000 | 80.00 |
| » » | 80.001 | » | » | 90.000 | 90.00 |
| » » | 90.001 | » | » | 100.000 | 100.00 |

De *cien mil* pesos arriba, se usará un sello que represente el *uno* por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3º Las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista y aquéllas cuyos plazos no excedieren de *treinta días*, serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediere de *noventa* días, se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos *noventa* días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del *uno* por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º En las obligaciones ó contratos cuyo plazo sea de años ó meses, se graduará el sello computándose el año como de 360 días y el mes de 30 días; de manera que una obligación á tres meses se considerará como á 90 días y la de un año como de cuatro períodos de 90 días.

En las obligaciones á dia fijo se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de 90 días ó de tres meses que haya dentro del término.

Art. 6º Si no se asigna plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el *medio por ciento* sobre el valor total de aquélla.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de *cinco* pesos por cada foja.

Art. 8º Entre las obligaciones á término fijo á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, los contratos de compra venta de bienes raíces, las cesiones de derechos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda según la escala, tan solo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de pago.

Art. 9º Las fianzas ú otras obligaciones accesorias contraídas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello, si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en sello que equivalga á la mitad del que correspondería á aquélla.

Art. 10 Para estimar que sello corresponde á las obligacioues estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el dia en que se estipule.

## II

### OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Art. 11. En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello con arreglo á la forma de pago y á los vencimientos.

Si el pago se estipulase por entregas sucesivas, se abonará el impuesto con arreglo á cada vencimiento.

Art. 12. En los contratos de compra venta en general, cuando se den pagarés por cuenta del precio, se agregará solamente á la matriz el sello que corresponda con arreglo á la cantidad pagada al contado.

En los mismo en que reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio, se pagará el impuesto sobre el precio total de la venta como si fuese al contado.

Ar. 13. Cuando la compra venta de bienes raíces situados en jurisdicción nacional, se realizase fuera de ésta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el Registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la Oficina respectiva cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compra venta ó la constitución de derechss reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuesto de sellos que el de protocolización.

Art. 14. En los contratos de permuta de inmuebles se graduará el sello con arreglo al valor que se haya dado á éstos para el pago del impuesto territorial.

Art. 15. Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Art. 16. En las divieiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto con arreglo al valor que tengan los inmnebles para el pago del impuesto territorial, y lo dispuesto en el art. 48.

Si no se hiciese, partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho. en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Art. 17. No corresponde sello de reposicióu;

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales como protestos, protestas y poderes especiales.

2º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente. como las escrituras de disolución de condominio qee no sea hereditario, las escrituras de división ó relevación de hipotecas, las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación; las escrituras do disolución social, rescisión de contratos, revocación de poderes, cartas de pago y chancelaciones.

3º A las escrituras de protocolización de instrumentos privados extendidos en el sello correspondiente.

4º A los impresos que se agreguen á los autos en ejecución de medidas judiciales.

5º A los recibos que tengan la correspondiente estampilla y los eximidos del impuesto de estampilla según la ley.

## III

### DOCUMENTOS COMERCIALES

Art. 18. Las letras de cambio, pagarés, cartas de créditos yórdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 19. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó respuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 20. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 21. Las cuentas, tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos, según la escala, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual reposición en el acto de su presentacién en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa. No se exijirá la reposición de cada uno de los documentos que se refieran á la misma obligación.

Art. 22. Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 23. En los contratos de locación y de renta, se usará el sello de la escala correspondiente á su valor total, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello, compntándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años, de 360 días.

## IV

### CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS

Art. 24. Corresponde al sello de *cinco* centavos:

1º Las estampillas que deben usarse en cada cheque por giro de dinero, recibo ú otro documento análogo cuyo importe alcance á veinte pesos.

Se exceptúan de esta disposición los cheques y recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas por sus haberes.

2º Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos, que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, aunque fuere otorgado por empleados públicos.

3º Cada receta que los médicos expidan cuyo impuesto reemplaza á la patente' debiendo la Dirección General de Rentas determinar la forma en que se abonará aquél.

Se exceptúan de esta disposición las recetas que se den en los establecimientos públicos de beneficencia, hospitales, cárceles, policía y consultorios gratuitos.

Art. 25. Corresponden al sello de *veinte* centavos.

1º Los certificados de depósitos de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2º Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de Sección, Suprema Corte de la Nación y Tribunales de la Capital y territorios nacionales.

3º Losque igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administración General y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 26. Corresponde al sello de *veinticinco* centavos.

1º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y que no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

2º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.

3º Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.

4º La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz de la capital y territorios nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio que se demande una cantidad mayor de *veinte pesos*.

5º Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras ó de puerto que crucen á los puertos extranjeros ribereños con pasajeros ó encomiendas, frutas ó verduras.

Art. 27. Correponden al sello de *cincuenta* centavos.

1º Los pasavantes que expidan á los buques las prefecturas ó subprefecturas marítimas.

2º Los certificados de arqueos por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

3º Todo boleto de compra venta de bienes mueblesó semovientes; de transacciones á plazos por producto, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la capital y territorios federales, con ó sin intervención de corredor. En dichos documentos podrán habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.

4º Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los bancos de la capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

5º La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

6º Los certificados de estudios en los Colegios y universidades de la Nación.

Art. 28. Corresponde al sello de *setenta y cinco* centavos.

1º La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2º Los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.

3º Las guías para extracción de ganado ó frutos de la capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 29. Corresponde al sello de *un* peso:

1º Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito, que se presente ó dirija á las oficinas de la Administración General y del Congreso, Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales, á los Juzgados de Seccion, Jueces letrados, Tribunales de Apelación, de la Capital y Suprema Corte Federal, curias eclesiásticas, y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

2º Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las aduanas, y el pasavante de que habla el artículo 16 de la ley de adua- vigente.

3º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

4º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para los puertos de cabotaje, quieran recibir mas carga en los puertos intermedios.

5º Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

6º Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.

7º Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios y de documentos archivados en oficinas nacionales.

8º Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

9º Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrales del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la Capital.

10 A cada foja de las cuentas de partición y división, como á las de liquidaciones en general que hagan los abogados y contadores.

11 Los poderes especiales.

Art. 3. Corresponde al sello de *dos* pesos.

1º Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.

2º Los certificados de deposito de los papeles de navegacion de los buques de ultramar.

3º La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores y en el último de escala. En los puertos intermedios dicha primera foja corresponderá al sello de *un* peso.

4º Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de Ingenieros de la Nación.

5º Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la Capita', territorios Nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción Nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será puesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos ológrafos, se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquéllos.

Art. 31. Corresponden al sello de *cinco* pesos:

1º Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2º La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos

3º La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de 5000 pesos.

4º Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo por cada veinticinco kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

5º Las boletas de compra venta de bienes raíces situados en la Capital ó territorios Nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

6º Las estampillas que los médicos, químicos, contadores é ingenieros, que no sean funcionarios nacionales, deben poner al pié de los informes que expidan como peritos.

7º Las peticiones de excarcelación bajo fianza, salvo el caso cuando proceda la excarcelación bajo caución juratoria.

8º Cada foja de los testimonios de tutela ó curatela no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no la presenten.

9º Los poderes generales.

Art. 32. Corresponde al sello de *diez* pesos.

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 33. Corresponde al sello de *veinte* pesos.

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3º Las boletas de registro de marcas para la Capital y territorios Nacionales.

4º Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración ó un privilegio.

Art. 34. Corresponde al sello de *veinticinco* pesos:

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cnando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar el rejistro de los mismos buques.

3º Las solicitudes sobre aumento ó traspasos de pensión y de jubilación que se presenten al Congreso.

Art. 35. Corresponden al sello de *cincuenta* pesos:

1º Los títulos de concesiones de tierras na-

cionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

2º Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse.

3º La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4º Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

5º El sello que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el Gobierno Nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36. Corresponden al sello de *doscientos* pesos.

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo referentes á comprar tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

Art. 37. Corresponde al sello de *quinientos* pesos:

1º Las primeras fojas de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 38. Corresponde al sello de *mil* pesos.

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía, que se presenten á los poderes públicos,

## V

### CASAS DE COMERCIO

Art. 39. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó nó sujetas á derechos de aduana.

Las aduanas de la República, comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

Art. 40. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas Administraciones de rentas los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes que los representen.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso en la Administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias, dentro del término de un mes.

Art. 41. En cualquier tiempo que se estableczca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 42 Están sujetos al impuesto de sellos los depósitos á plazo de moneda metálica ó de curso legal á razón del dos por mil al año.

Art. 43. Toda liquidación de operaciones á plazo practicadas en la Bolsa de Comercio, deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1º Liquidación | hasta | 30.000 | pesos | $ | 6 |
| 2º » | de | 30.000 | á 100.000 | » | 15 |
| 3º » | » | 100.000 | arriba | » | 30 |

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total por la defraudación de este impuesto.

Art. 44. En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

## VI.

### ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 45. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que corresponda.

Art. 46. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta, ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación ó cuando dicha multa ó reposición no exceda de doscientos pesos (pesos 200 $).

Art. 47. Estas multas ó reposición deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal, ó se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviere en el sello legal.

Art. 49. Se usará el papel sellado correspondiente, según la escala, en toda división ó ajudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extra judicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente y en el segundo en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 50. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo anterior.

Art. 51. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde». En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que repongan los sellos y se abone la multa correspondiente, ó se deposite su importe como garantía, con excepción:

1º En los juicios de concurso de acreedores en los cuales solo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen ó garantan la multa ó reposición que corresponda.

2º En los sumarios judiciales ó administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al terminar éstos ó en el plenario; y

3º En los telégramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 52. Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presenten ante los Tribunales de la Capital ó Territorios Nacionales que estuviesen extendidos en sello cualquiera que sea su valor, se tramitarán sin reposición y en caso contrario se exigirá la correspondiente reposición.

## VII

### EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 53. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación, podrán actuar en papel común con cargo de reposición por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 54. Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

1º El Consejo Nacional de Educación y las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales.

2º Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos y todas las de los empleados de escuelas públicas.

Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.

4º Las gestiones por cobro de pensión subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5º Las peticiones á los poderes públicos, que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

6º Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidacion.

Art. 55. El recurso de *habeas-corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó servicio en la guardia, nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

## VIII

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 56. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorgen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada soére la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 57. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 58. Los que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren los artículos 24, inciso 1º y artículo 25, inciso 4º, sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de *diez* pesos.

Art. 59. Cuando un pagaré ú otro documento análogo, fuese concebido á dia fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido á un año de plazo, y con arreglo á este tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Art. 60. Los bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extrangero ú otras análogas y escribanías de registros y actuación, estarán obligadas á admitir la inspección, de los inspectores fiscales, en lo referente á las operaciones ó actos en que según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, la Dirección General de Rentas podrá requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su mision.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del Fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados, pagarán una multa de *mil* pesos.

Art. 61. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por ceda reincidencia.

## IX

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62 Los buques con privilegio de paquete, cuando naveguen fuera da cabos, usarán en el primer puerto argentino, sellos de doble valor á los fiijados á los sin previlegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 63. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 64. En la compra venta de bienes raices ubicados en Capital y la Territorios Nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda según la escala y disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz como el impuesto del contrato.

Art. 65. El total de las penas pecuniarias y multas que impongan los jueces ó autoridades administrativas, con excepción de las impuestas por la autoridad escolar, se abonará en papel sellado, debiendo extenderse en éste el certificado correspondiente.

Art. 66. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un acto ó documento, la Dirección General de Rentas la resolverá en la Capital con audiencia del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la Capital, la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 67. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 68. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente, por otro ú otros de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado, pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas hayan ó no servido á los interesados.

Art. 69. La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que deba usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 70. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 71. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades ó empleadss de la Nación serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, extendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 72. Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 73. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1895.

Art. 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Cámara de Diputados en Buenos Aires, á 19 de septiembre de 1894.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
*Alejandro Sorondo*,
Secretario.

SR. ANADÓN—Pido la palabra.

Después de practicar la comparación entre el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados y el que nos presenta la comisión del Senado, encuentro más fundamento para las observaciones que ya tuve ocasión de aducír en una sesión precedente, á este mismo respecto.

La comisión del Senado se ha limitado á tomar por base la ley vigente, aceptando de la sanción de la Cámara de Diputados lo que se refiere á la escala de valores y alguna otra modificación incidental; en todo lo demás es la misma ley. La Cámara de Diputados, por su parte, ha adoptado el proyecto confeccionado por una comisión especial designada por el ministerio, proyecto que el Poder Ejecutivo ha hecho suyo. que ha sido objeto de reformas en la comisión de aquella Cámara, y que en la discusión á que se ha sometido allí mismo, ha sufrido también muchas modificaciones.

Habría previamente que resolver, señor Presidente, si es correcto, permítaseme la palabra, el procedimiento empleado por la comisión del Senado, si es posible desestimar el proyecto enviado por la Cámara de Diputados, discutido amplia y extensamente en su seno, y al que no se le toma en cuenta, limitándose á dejar las cosas tal cual están, es decir, á la repetición de la ley antigua.

Ya tenemos un precedente, establecido últimamente, del resultado á que conduce este sistema.

La comisión del Senado aconseja el mismo temperamento que indicó respecto de la ley de contribución territorial en que el proyecto de la Cámara de Diputados reformaba también sustancialmente la ley vigente.

Nosotros no tomamos en cuenta esa reforma; fué nuestra sanción á la otra Cámara, y ésta insistió casi por unanimidad en su primitiva resolución; ó en otros términos: con este procedimiento, el Senado queda privado de la participación que le corresponde en la sanción de estas leyes.

Voy á hacer moción, pues, para que se tome por base el proyecto enviado por la Cámara de Diputados, por que de otra manera sería impracticable la discusión: tendríamos que desestimarlo por completo, tal como la comisión aconseja, porque ambos son distintos no solamente en la ordenación de los artículos, sino también en su estructura: no tienen nada de comun el uno con el otro.

Hago, pues, moción, y pido el apoyo de mis honorables colegas, para que se vote en general el proyecto enviado por la honorable Cámara de Diputados.

*Apoyada suficientemente la moción se pone en debate.*

SR. YOFRE—Pido la palabra.

Habría deseado señor Presidente, que el señor senador por Santa Fé que acaba de hacer esta moción, hubiese ampliado más su razonamiento para proponer á la Cámara la sustitución del despacho de la comisión por el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados, porque en los motivos expuestos para tal temperamento, no he encontrado otra razón que una razón de precedente respectos de los actos de la Cámara de Diputados que ha recordado el señor senador, sobre las sanciones dadas por el Senado al proyecto de la ley de contribución territorial.

El precedente, por sí mismo, si alguna fuerza tiene, no es la de llevarnos á aceptar la moción del señor senador. Ese precedente tiene otra explicación que la que él le ha atribuido.

Como el señor senador no ha dado motivos de otro orden,—que habría sido de desear oir para votar esta moción,—el Senado se encuentra, en mi concepto, sin antecedentes bastantes para optar en un sentido favorable á la moción del señor senador.

El no nos ha hecho ver las ventajas de la sanción de la Cámara de Diputados, ni nos ha presentado los inconvenientes del despacho de la comisión; por consiguiente, está destituida de todo fundamento.

El despacho de la comisión del Senado, no es un despacho inconsciente, no es un despacho irregular, ni poco correcto. Si el señor senador ha tenido ocasión de revisar el proyecto del Poder Ejecutivo y confrontarlo con la sanción de la Cámara de Diputados y con el despacho de la comisión del Senado, habrá encontrado, que esta comisión ha despachado el asunto incorporando á la ley vigente reformas, que ha considerado aceptables y haciendo así un trabajo de eliminación, un trabajo de carácter ecléptico.

Si una comisión al estudiar un proyecto mandado en revisión por la Cá-

mara de Diputados, aconseja que sea sustituido por la ley vigente, con las reformas que á su juicio crea conveniente introducir, no encuentre, motivo para que sea clasificado de irregular, pues que al hacer este despacho, la comisión ha tenido en cuenta todos los antecedentes que debía tener y no es un proyecto equivocado, no será aceptable ese despacho, pero el procedimiento no puede clasificarse de incorrecto.

La comisión, como lo anuncié en las breves palabras que tuve ocasión de pronunciar anteriormente, se encontraba con un término muy premioso para expedirse y no tenía tiempo bastante para hacer un estudio profundo del proyecto pasado por el Poder Ejecutivo y modificado por la Cámara de Diputados, porque el proyecto del Poder Ejecutivo entrañaba grandes reformas, respecto de la ley vigente de sellos, reformas hechas como lo dije, por una comisión especial.

En general, el criterio de la comisión al votar estas leyes de impuestos, es que si el país se encuentra, por motivos que todos los señores senadores conocen, en la necesidad imperiosa de no disminuir sus rentas, el pueblo argentino se encuentra también en una postración tal, que no admite aumento de impuestos, aumento de contribuciones á más de las que ya pesan enormemente sobre sus espaldas. Siendo el proyecto de la Cámara de Diputados de aumento de contribuciones, teniendo la tendencia general á aumentar el impuesto de sellos, la Comisión del Senado ha considerado prudente, no aceptar ese proyecto, por las modificaciones tendentes á hacer pagar mayores contribuciones al pueblo. Así, por ejemplo, el proyecto en revisión de la Cámara de Diputados, trae estos aumentos: impone á las fianzas y obligaciones accesorias por el artículo 9º; impone, á los boletos de compra-venta sobre bienes raíces por el inciso 5º del artículo 31; establece sellos de cinco pesos para las solicitudes de excarcelación bajo fianza, que son tan numerosos; hay más de 800 ó 1000 presos, y puede considerarse de 200 á 300 las solicitudes de excarcelación hechas por pobres; impone sellos á las solicitudes de *habeas corpus;* consigna que toda multa ó pena pecuniaria establecida por los tribunales sea pagada en sellos, sustrayendo así, del fondo común de escuelas establecidas por la ley de enseñanza primaria, un recurso que tiende á fomentar la educación.

No entro en otro orden de consideraciones porque bastan las que en un sentido general he manifestado; y que se fundan en lo sustancial, en que las reformas de la Cámara de Diputados tienden á beneficiar al fisco y recargar al contribuyente.

La comisión cree, que si en estas circunstancias no es posible disminuir los impuestos, no deben aumentarse tampoco. Es cuanto tengo que decir.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

El señor senador por Córdoba se ha expresado, reprochando, puedo decir así que para fundar mi moción no haya hecho un discurso, porque á eso se reduce al fundar su observación.

Nó los hago generalmente á designio, y no creía además, que necesitaba fundar en comparaciones de detalle respecto del otro proyecto, para censurar un procedimiento, que,por lo menos,es inusitado.

Sr. Yofre—Pero el señor senador ha presentado otro despacho, rechazando completamente la sanción de la Cámara de Diputados, que establecen dos millones de pesos como subsidio á La Rioja y San Juan; sustituyéndolo por otro proyecto completamente distinto.

Sr. Anadón—Permítame, permítame. No es lo mismo, no hay analogía entre un caso y otro. Allí se trataba de un proyecto de subsidios improvisado en la otra Cámara y que parecía mejor ampliarlo, tomando por base otro proyecto mas estudiado y concluyente, y aquí se trata de una ley, diré de fondo sobre impuestos...

Sr. Yofre—Los motivos serán distintos pero el procedimiento es el mismo.

Sr. Anadón—La comisión ha practicado un trabajo, serio creo que se dijo ecléctico,no puedo poner en duda la afirmación, pero me permito extrañarme que en un proyecto nuevo, que modifica sustancialmente la ley vigente, en el que han intervenido tantas personas, de dentro y fuera del congreso, para su confección, no haya encontrado la comisión mas que reformar la escala de valores y alguna otra innovación accidental, como la estampilla á los médicos; y todo lo demás no vale la pena de tomarse en cuenta.

Y yo digo que, por lo menos, aunque así fuera, las modificaciones ó innovaciones introducidas por la otra cámara han debido ser discutidas en ésta y no desestimar el proyecto en absoluto.

Sr. Yofre—Al discutir en particular el proyecto puede hacer las observaciones.

Sr. Anadón—No voy á hacer discusión, y por eso omito contestar otras consideraciones aducidas por el señor senador, pero no sin referirme al recargo de impuestos que por esta ley se propone.

Son notorias mis ideas á este respecto, y no seré de los que propongan, en ningún caso, recargar más los gravámenes harto pesados que sufre la población del país en este momento.

En este sentido habría acompañado á la comisión en todas las reducciones, no solo sobre el proyecto de la Cámara de Diputados, sino aun sobre la ley vigente, que me hubieran parecido aceptables.

Se ha referido también á las modificaciones sobre boletos de compra-venta,solicitudes de *habeas corpus*,excarcelaciones bajo fianza y algunas otras en que se introducen derechos nuevos por este proyecto; pero con haber aconsejado que no se aceptase esta inclusión, me parece que la comisión hubiera salvado un poco más, diré así, los respetos que se merece una de las cámaras del Congreso,

Por eso he de insistir.

Sr. Pérez—Pido la palabra.

El señor senador que la deja habría manifestado al principio que era un procedimiento irregular el de la comisión de presupuesto del Honorable Senado al aconsejar el rechazo en general del proyecto venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, aconsejando en sustitución de él la ley de sellos vigente; y, agregaba, que no había precedente que justificara el temperamento aconsejado por la comisión.

Yo recuerdo,señor Presidente,que formando parte de la misma comisión hace tres ó cuatro años, vino, como vienen estas leyes á última hora, á estudio del Honorable Senado, vino el presupuesto de gastos de la administración, y la comisión hizo un despacho perfectamente análogo: aconsejó poner en vigencia el presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo, sin tomar absolutamente en consideración el sancionado por la Cámara de Diputados que había modificado substancialmente aquél. Y esto por una razón sencilla, porque se obliga al Senado á improvisar en estos asuntos, en los últimos dias del periodo ordinario de sesiones, cuando la cámara tiene á su estudio estas leyes durante meses.

Respecto de la que se trata hay una particularidad: se ha nombrado, siguiendo el sistema corriente, una comisión de personas agenas al Congreso, como se ha dicho, para que estudie y proyecte modificaciones á la ley de sellos. Esta comisión entiende que se ha ocupado durante muchos meses de este trabajo, y ha hecho una ley completamente nueva, no solo en su extructura, sino por los nuevos impuestos que crea.

Este proyecto ha estado mucho tiempo á estudio de la Cámara de Diputados, la comisión respectiva ha tenido tiempo de examinarlo también y dar su dictamen. Venido en revisión al Honorable Senado, se ha urgido á la comisión de presupuesto el despacho de este asunto: el mismo señor senador nos ha manifestado particularmente la necesidad de despachar pronto este asunto, por que se precisa mandar imprimir los sellos que resulten de las innovaciones proyectadas por la Cámara de Diputados.

Entonces la comisión se ha planteado este problema: ó estudiamos con toda la calma que se requiere este asunto, para lo cual no bastarán dos meses, ó hacemos un estudio comparativo, dentro del tiempo de que podemos disponer, de la ley actual y de las modificaciones proyectadas por esa comisión; porque la sola lectura de la esposición de motivos en que funda su reforma la comisión, insumiría mucho tiempo á la de presupuesto.

Entonces, como la comisión ha encontrado que la ley vigente no ofrece mayores dificultades, y como ha encontrado difícil hacer un estudio de todas las modificaciones propuestas por esta comisión, para lo cual, como digo, se ha tomado muchos meses, porque creo que fué nombrada en los primeros días de este año, se ha dicho: para satisfacer esta necesidad de expedirse lo mas pronto posible, aconsejemos al Honorable Senado la vigencia para el año venidero de la que rige en el presente con las modificaciones que se mencionan en el despacho y que son las que ha encontrado substanciales y que son: la escala de valores, que la considera muy buena, y la estampilla á los médicos que había sido suprimida del proyecto que venía en revisión, porque ya se les había puesto en la ley de patente.

Estas son las razones, como lo ha manifestado muy bien el señor miembro informante, que ha tenido la comisión para expedirse en la forma que lo ha hecho, aconsejando la sanción de un proyecto distinto al que ha venido en revisión de la Cámara de Diputados.

Creo que el año venidero tendremos tiempo de examinar con toda la detención que el caso requiere esas modificaciones propuestas por la comisión, compuesta de un miembro de la dirección de rentas, de un escribano y de un juez, que son las personas que han hecho el estudio; pero por ahora la comisión no puede tomarse el tiempo necesario para examinar uno á uno todos los artículos porque la ley es completamente nueva.

Sr. Mendoza—¿Quiere decirme, señor secretario, la fecha en que este proyecto ha venido en revisión?

Sr. Igarzábal—El 10 de septiembre.

Sr. Anadón—Hace dos meses.

Sr. Igarzábal—Yo estimo mucho el trabajo realizado por la comisión de presupuesto, respeto también el criterio con que los señores senadores traen este debate á la consideración del Senado y si he apoyado la moción formulada por el señor senador por Santa Fé, es porque tengo la convicción, señor Presidente, después de haber confrontado los dos proyectos y haber hecho de ellos un examen minucioso, de que si me callaba en este caso, cometería una

verdadera falta, porque mi deber como senador es advertir á la Cámara el error en que puede incurrir sancionando el proyecto A ó B.

No hay comparación posible entre uno y otro proyecto.

El de la Cámara de Diputados es el resultado del estudio hecho por una comisión, puedo decirlo, técnica; es el resultado del estudio hecho por la direccion de rentas....

Sr. Pérez—No ha sido ni consultado el director de rentas.

Sr. Igarzábal—Después voy á tomar en cuenta lo que dice el señor senador.

El señor Presidente sabe que por un artículo de la ley de sellos toda duda que ocurra en los tribunales, en los bancos, en fin, á los que tienen que hacer uso de los sellos sobre el sello que corresponde por prescripcion de la misma ley, es resuelta por la dirección de rentas.

Así en el curso del año venidero que dura esta ley, infinidad de casos, de dudas y cuestiones se presentarán y se ocurrirá á la direccion de rentas, la que, como digo, resuelve las dudas.

Luego señor Presidente, el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, con todas sus reformas, tiene su orígen: en primer lugar, en la acción, en el conocimiento y en la práctica de la dirección de rentas; en segundo lugar, en el estudio detenido y minucioso que ha hecho una comisión compuesta de un escribano, un juez y no se que otro funcionario; en tercer lugar, en el estudio de cuatro ó cinco meses que le ha dedicado la comisión de presupuesto de la Cámara de Diputados.

Y bien, señor, este estudio, puedo decirlo, desde que conozco los dos proyectos, no ha sido un estudio en vano, no se ha perdido el tiempo, porque en uno y otro proyecto hay gran diferencia; yo los he comparado y encuentro, señor, que en el proyecto de la Cámara de Diputados hay, á lo menos, treinta y cuatro disposiciones nuevas para resolver, no para recargar el impuesto, como ha dicho el señor senador por Córdoba, me parece que en esta parte se ha equivocado, haciendo un reproche al proyecto de la Cámara de Diputados, puesto que voy á probarle que, por el contrario, es un proyecto mucho más favorable al contribuyente que el que propone la comisión.

Porque, si bien es cierto que, para ciertas operaciones que ha recordado el señor senador, se establece en un caso cinco, en otro diez pesos, esto es para operaciones que no estaban previstas en la ley vigente; de ninguna manera para recargar el impuesto actual.

El señor senador recordaba también que se recargaban ahora las peticiones sobre *habeas corpus*.

El señor senador estaba equivocado.

Por la parte respectiva, verá que el proyecto de la Cámara de Diputados como la ley vigente, establecen que las peticiones de *habeas corpus* serán presentadas en papel común; de manera que, sobre esta parte, tampoco pueden hacerse cargos de ningún género, como inconvenientes del proyecto de la Cámara de Diputados.

Decía, señor Presidente; de la comparación que he hecho, resulta, pues, que el proyecto de la Cámara de Diputados, en lo que no es el proyecto que propone la comisión, es un proyecto previsor, que salva una infinidad de dudas que ocurren en la aplicación de la ley de sellos.

Y, señor, por que la comisión del Senado no tenga tiempo para hacer una revisión completa y total, ¿van á repudiarse estos trabajos? pero ¿de cuando aquí es regla de buen criterio que el que no tiene tiempo de estudiar, el que no sabe nada, ha de despreciar al que ha tenido tiempo de hacer ese estudio?

Sr. Yofre—Mil gracias!

Sr. Igarzábal—No lo digo con el propósito de herir en lo más mínimo á la comisión; pero como uno de los argumentos que expresaban los señores senadores, era que la comisión no había tenido tiempo, y yo creo que, realmente, no ha tenido tiempo, considero que no es mejor quedarse con esta ley vetusta, con esta ley que no ha tenido modificaciones en muchísimo tiempo.

Sr. Figueroa (F. C.)—Dispense.

Todos los sabios, el año pasado, concurrieron á su estudio; todos los sabios modificaron completamente la ley; todos los poderes públicos han contribuido á modificarla completamente.

En lo que se estudió el año pasado han intervenido todos los sabios.

Sr. Igarzábal—No me parece que se note por la ley actual que ha tenido modificaciones tan completas la ley anterior: es apenas una ley adicionada, pero en condiciones, comparativamente con la sancionada ahora por la Cámara de Diputados, enteramente desfavorable.

Yo sé que mortifica el espíritu de los señores senadores, que me mortifica á mí el triste papel que hace el Senado en la revisión de las leyes de impuestos como en la sanción del mismo presupuesto. Pero, señor, no por que esta ley venga á última hora, debemos desestimar los trabajos útiles y convenientes de la Cámara de Diputados.

Esto que nos sucede, señor Presidente, ya estaba previsto el año pasado, á principios de las sesiones, y, seguramente, que, si se hubiera aceptado la indicación que yo propuse, para que se le indicara á la otra Cámara la conveniencia de constituir por el Congreso una comisión conjunta de las dos cámaras, para estudiar las leyes de impuestos, no sucedería lo que ahora; porque, entonces, todo el tiempo que los señores diputados han estado estudiando esta ley y consultando con los funcionarios que han intervenido en su confección, lo habrían empleado los miembros de la comisión de presupuesto del Senado en trabajar con ellos é ilustrarse suficientemente para traer un despacho concienzudo, y, seguramente, para traer á la Cámara la demostración de que el proyecto de la Cámara de Diputados es altamente conveniente á los intereses fiscales.

Pero ya, señor Presidente, que no se aceptó esa indicación, que se dejó de lado, porque no se creyó pertinente, no veo, porque modesta, y si se quiere, humildemente, no tengamos que confesar que, en las condiciones en que vienen al Senado los presupuestos y las leyes de impuestos, esta Cámara está llamada siempre á hacer un triste papel.

Y bien, señor, el proyecto de la Cámara de Diputados es más conveniente que el que propone la comisión, ya sea que se mire bajo el punto de vista del fondo como de la forma.

Desde luego, en el proyecto de la Cámara de Diputados están divididas las materias; es muy fácil la confrontación de la ley, para la aplicación del sello que corresponde á cualquier acto ú obligación.

Y esto no es absolutamente despreciable en una ley de este género, porque no son pocos los casos de contribuyentes que incurren en la multa por haber vagado horas enteras en este proyecto confuso, que se convirtió en ley en las sesiones del año pasado y que la comisión recomienda ahora á la Cámara, perdiendo el contribuyente su tiempo sin encontrar cual es la disposición aplicable al acto ó contrato que se trata de sellar.

Ahora, respecto del fondo, apenas, recorro el primer capítulo y ya encuentro que la ley de la Cámara de Diputados es mucho más benigna para los contribuyentes.

Este proyecto, por ejemplo, en el artículo 3º dice que las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista y aquellas cuyas bases no excedieran de *treinta dias*, serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.»

Este artículo, en el proyecto de la comisión, establece el sello completo, es decir, como en este principio tan fundamental, tan general que tiene tantas ramificaciones en nuestra vida civil, en los casos relacionados con los sellos hay una diferencia de cincuenta por ciento, dado el proyecto de la Cámara de Diputados.

En el artículo 7º el proyecto de la Cámara de Diputados dice:

«Cuando no se exprese cantidad en los documentos ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de cinco pesos por cada foja.»

El proyecto de la comisión exije diez pesos.»

El proyecto de la Cámara de Diputados, tratando de las obligaciones á plazos largos, establece claramente que se podrá contar por meses, que seis meses serán ciento ochenta días, pero, que podrá haber pagarés á seis meses de plazo como son de costumbre en nuestro comercio.

El proyecto que propone la comisión encierra los seis meses en los ciento ochenta días, aplicando al que firme un documento á seis meses de plazo, á hacer por dos ó tres días más una erogación cuantiosísima y, por consiguiente, recargándolo considerablemente.

Y por este estilo, señor Presidente, apenas se examinan con alguna detención los dos proyectos, se encuentra que, si bien el de la Cámara de Diputados abarca algunos casos nuevos que no han sido previstos por la ley anterior y que no es justo que queden sin pagar un impuesto, en general, ese proyecto importa una disminución en la ley de sellos sobre el que presenta la Cámara de Diputados.

Así, pues, señor Presidente, yo creo que el honorable Senado no debe prescindir de examinar como corresponde el proyecto de la Cámara de Diputados, para introducir en él todas las reformas que se consideren convenientes.

Yo mismo, si la Cámara toma por base ese proyecto, voy á proponer algunas modificaciones.

Sr. Yofre—Con el mayor placer....

Sr. Igarzábal—Permítame.

Pero si se toma por base el proyecto presentado por la comisión, es decir, la ley existente, declaro que me será materialmente imposible proponer ninguna reforma de las que tengo pensadas, porque son de tal manera diferentes estos dos proyectos, que es preciso optar de una manera general entre uno y otro.

Con estas consideraciones termino manifestando que apoyo decididamente la indicación del señor senador por Santa Fé; debiendo hacer presente á mis honorables colegas, sobre todo á los miembros de la comisión, que cuando se trata de dictar lo mejor posible una ley, no se debe hacer cuestión de amor propio.

Los señores de la comisión no han tenido tiempo para meditar los detalles de esta ley; todos lamentamos esto y sabemos perfectamente que estas leyes las sancionamos inconscientemente y con precipitación inusitada: pero repito que no es el caso de hacer cuestión de amor propio: el trabajo que realizamos es en la esfera de nuestras fuerzas y del tiempo de que disponemos.

Sr. Gálvez—Pido la palabra.

Voy á decir muy pocas para probar

que no hay tanta diferencia, como es cree, entre el proyecto sancionado por la honorable Cámara de Diputados y el que propone la comisión, que se reduce á la vigencia de la ley actual, con pequeñas modificaciones.

La comisión ha tenido tiempo para estudiar este proyecto y ha hecho todo el estudio que le ha sido posible.

De estos estudios resulta, como habrán podido apercibirse los señores senadores, lo sificiente, y ruego á mis honorables colegas presten atención á los artículos que voy á citar.

El proyecto que aconseja la comisión contiene 63 artículos, y el sancionado por la Cámara de Diputados 74, inclusive el comuníquese. Son 11 artículos más, muchos de los cuales me parece que son incisos en la ley vigente.

El proyecto de la Cámara de Diputados hace dos géneros de reformas sobre la ley que rige actualmente: la primera se reduce á poner títulos; y la segunda á aumentar algunos artículos, á elevar el valor del sello, por ejemplo, el de 0.75 centavos á 1 peso y á imponer el sello á otros documentos.

En cuanto al primer género de modificaciones, que consiste en poner títulos á la ley actual, es decir, hacer agrupaciones de artículos de la ley vigente y ponerles un título,—porque esta es la reforma fundamental del proyecto,—la comisión ha creído que eso es inconveniente y que el inconveniente resulta simplemente de los títulos.

Dice el proyecto de la Cámara de Diputados: «*Escala de valores y su aplicación*»; y al tratar de la aplicación de esta escala de valores, habla de los actos, contratos, obligaciones, etc., etc.; es decir, de todo lo que hablan también los títulos subsiguientes. Parece que aquí debiera estar todo lo que la ley de papel sellado debe contener respecto á contratos y obligaciones, pero no es así, pues sigue otro título que dice: *obligaciones y contratos.*

Todavía no es bastante esto y sigue el título III *documentos comerciales*, (que deben ser obligaciones ó contratos;) y después continúan con la clasificación de los sellos, que es otro epígrafe puesto á las disposiciones de la lay actual.

Sigue todavía con otro título: *Casas de comercio.* Cualquiera creerá que se va á hablar de los actos que hacen las casas de comercio, es decir, de los contratos y obligaciones que contraen, pero no: son ciertas formalidades que la ley actual establece respecto de las casas de importación y exportación. Esa es la gran reforma: poner títulos.

Sigue después: *Actuaciones judiciales.* Aquí están comprendidos, más ó menos, los mismos artículos de la actual; lo que se ha hecho es poner un título. Lo mismo sucede respecto de la exoneración del impuesto. En seguida ha puesto el título á las disposiciones penales, y, por último, á las dispsiciones generales.

Bien, pues: ¿qué tienen de común las disposiciones que se encierran en todos estos títulos, que una comisión especial ha puesto al nuevo proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, y el proyecto aconsejado por la comisión, que es la ley actual?

Los señores senadores pueden cotejarlo; este es el resultado del estudio hecho por la comisión.

Las prescripciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del proyecto que aconseja la comisión, son iguales á los que establecen los mismos artículos del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, y el artículo 7º es igual al inciso 10, con una variación.

Sr. Anadón — Duplica el valor del sello.

Sr. Igarzabal—Establece un sello de 10 pesos en vez de 5.

Sr. Gálvez — Estoy hablando de la estructura general.

Sr. Igarzábal—Como los señores senadores dicen que es más oneroso el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados es que hago esta observación.

Sr Gálvez Me parece que la estructura que tiene el proyecto no es motivo para desecharlo.

Cuando se considere este artículo, puede el señor senador proponer que en vez de 10 pesos sea 5; pero la verdad es que no hay razón ninguna, absolutamente, para que se ponga 5 en lugar de 10.

Hemos buscado los motivos que ha habido para esta reforma, y el único que hemos encontrado es éste: porque sí: mejor es 5 que 10; y como esto no es serio la comisión no lo ha tomado en cuenta.

La práctica de muchos años abona lo que establece la ley actual y por eso la comisión lo conserva.

Creo que no debemos bajar de 10 á 5 porque así se le ocurre á una comisión compuesta de cinco caballeros.

Sr. Pérez—De tres.

Sr. Gálvez — Me parece, repito, que no es serio y por eso la comisión no lo acepta.

El artículo 8 es igual al 21: el 9 al 8, cuyas prescripciones las contiene aquel artículo y el 12; el 10 y 11 de un proyecto es igual al 10 y 11 del otro, con algunas variaciones.

Sr. Igarzábal—¿Qué dice el artículo once?

Sr. Gálvez—Dice: «En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquellos, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo se graduará el sello computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de 360 dias».

Y el artículo 11 sancionado por la Cámara de Diputados....

Sr. Igarzábal—Si me permite una explicación?

Sr. Gálvez—Tenga paciencia el señor senador y escúcheme. Le voy á leer todos los artículos.

Sr. Yofre—Se anticipa la discusión.

Sr. Gálvez—El artículo 12 está contenido en el 8º; el 13 es igual al 20 del nuevo proyecto; el 14 es igual al 18; el 5 al 19 en sus dos incisos.

Sr. Anadón - Las comparaciones que yo tengo no coinciden con esas.

Sr. Gálvez—Rectificará después.

El artículo 16 es igual al 24, inciso 1º.

Sr. Anadòn—Modificado.

Sr. Gálvez—Lo mismo sucede con el artículo 17; el 18 todo igual al 25; el 19 al 26, con excepción del insiso 5º; el 20 al 12, es decir, los incisos 2º y 3º son iguales al inciso 3º del artículo 28.

Sr. Igarzábal—No nos dice nada con todo eso el señor senador.

Sr. Gálvez—Simplemente que todo lo que está en el proyecto de la Cámara de Diputados también está en el despacho de la comisión, con algunas variantes.

Por ejemplo, un sello de 75 centavos se eleva por aquel proyecto á un peso.

Todas las reformas parciales son por este estilo. En cuanto á las reformas generales, de estructura, por las razones que ha dado, la comisión las encuentra inconvenientes, por que creé que esa clasificación que se ha hecho, lejos de facilitar, dificulta la aplicación de la ley.

Un particular necesitaría hacer un estudio especial para saber si su obligación se ha de regir por la disposición del título que dice *contratos comerciales* ó por el que habla de los *sellos* ó por el que trata de los *documentos, letras de cambio, etc.* La comisión ha creído que venir á poner en una ley de 63 artículos 7 ú 8 títulos, so pretexto de facilitar su aplicación, sin dar razón alguna, no es serio y mucho menos, cuando hay disposiciones que ni parecen escritas por abogados como es la que se refiere al artículo que habla de los *juicios sucesorios.*

Sr. Igarzabal—Sería sensible que no pudiera modificarse estando en discusión.

Sr. Galvez—Por lo demás el señor senador puede proponer todas las reformas que crea conveniente al despacho de la comisión, que, como digo, está todo entero en el proyecto de la Cámara de Diputados.

Sr. Igarzábal—El proyecto que propone la comisión está todo entero en el de la Cámara de Diputados; en eso tiene muchísima razón el señor senador, pero aquel proyecto está considerablemente aumentado porque resuelve infinidad de cuestiones que se han presentado y que estaban previstas en el proyecto que aconseja la comisión.

Lo que tiene que probar el señor senador es que hay conveniencia en que el Senado sancione un proyecto deficiente y no una ley que resuelva todas las dudas.

Sr. Galvez—Yo no pretendo eso de ninguna manera, ni rehuso la discusión.

Sr. Igarzabal—Ya he dicho que hay más ó ménos treinta y tantas disposiciones nuevas en aquel proyecto y el señor senador tiene que demostrar que no es conveniente que en esta ley estén previstas muchas cosas que han sido materia de discusión y de cuestiones durante este año.

Sr. Galvez—Eso es materia de la discusión en particular; — donde el señor senador podrá proponer cualquiera modificación.

Sr. Igarzabal---Tiene por ejemplo los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que comprenden casos y principios nuevos, el inciso 3º del artículo 24, el inciso 5º del artículo 26, el inciso 6º del artículo 27.

Sr. Galvez---Están en la ley vigente.

Sr. Igarzábal—Sí, señor está transportado; pero el señor senador me permitirá que le diga que no es posible menospreciar el orden lógico de las materias en ninguna clase de documentos, y mucho menos, en una ley del Congreso.

El orden lógico es estudiado minuciosamente en todas partes donde las leyes se discuten como corresponde y el señor senador parecería querer demostrar que es indiferente que un artículo que debe ser primero venga después, haciendo una especie de mesa revuelta en que se confunda cualquiera que tenga que hacer la aplicación de la ley.

Yo he hecho un estudio minucioso de los dos proyectos.

Sr. Gálvez—Yo también.

Sr. Igarzábal—...y creo que he de poder demostrar que la ley que propone la Comisión es mucho más onerosa para el contribuyente que el proyecto de la Cámara de Diputados. Por ejemplo, el sello de 300 pesos para las solicitudes de tierras, por aquel proyecto queda reducido á 200 pesos; y por ese estilo hay una infinidad de disposiciones que no es del caso detallar, porque estamos en la discusión en general.

Estas observaciones tienden solamente á dar una idea al honorable Senado de lo que son uno y otro proyecto para que pueda decidirse con pleno conocimiento en un ú otro sentido.

Como he dicho, soy de la misma opinión del señor senador por Santa Fe de que no es posible introducir las refor-

mas que contiene el proyecto de la Cámara de Diputados tomando por base el despacho de la comisión, porque no acabaríamos en tres meses.

Sr. Gálvez—Pido la palabra.

El resultado de votar el despacho de la Comisión sería que sancionaríamos una ley sin títulos, sin capítulos.

Sr. Igarzábal---Y sin prever treinta y cuatro casos nuevos.

Sr. Gálvez---Cuando llegue la opórtunidad, el señor senador podrá proponer esas modificaciones y si demuestra su conveniencia, la comisión las aceptará. De manera que queda abierta la puerta, tomando por base el despacho de la comisión, para hacer todas esas reformas, lo que, como he dicho, no importará otra cosa sino que esta ley seguirá como hasta el presente sin otro título que el de *Ley de sellos*.

Sr. Presidente—Se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Debo observar que la moción del señor senador por Santa Fe no encuadra completamente en las disposiciones reglamentarias y sería menester votar ateniéndose á ellas. El Reglamento establece que, cuando en la discusión se presenta un proyecto en sustitución del dictamen de la comisión, se debe votar este primero y si fuera desechado tomar en consideración aquél. De manera que podría votarse en general el despacho de la comisión, siendo entendido que si fuera desechado, se tomaría como base de la discusión, el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados.

Sr. Anadón—No haré cuestión de procedimiento; pero observo que aquí no se trata de un proyecto presentado en sustitución del despacho de la comisión, sino de un proyecto venido en revisión de la otra cámara.

Sr. Presidente—Pero lo que se debe tomar en consideración por el Senado, según el Reglamento, es el dictamen de la comisión.

El resultado es el mismo: desechado en general este despacho, es entendido que se tomará por base de discusión el proyecto de la Cámara de Diputados. No quedaría rechazado el proyecto: entraríamos á considerar el de la otra cámara.

Sr. Mendoza—No se ha puesto en discusión. Lo que se ha discutido es la moción del señor senador por Santa Fé para que sirva de base el proyecto de la Cámara de Diputados en vez del despacho de la comisión del Senado.

Varios Sres. Senadores—Ya se ha discutido en la sesión anterior.

Sr. Del Pino—Además, con motivo de la moción del señor senador por Santa Fé, se ha hecho el estudio, el análisis comparativo entre el despacho de la comisión y el proyecto venido en revisión; de manera que, á mi juicio, el Senado está perfectamente habilitado para pronunciarse en general sobre uno ú otro y pasar á considerar el asunto en particular.

Sr. Mendoza — Mi observación era simplemente para aclarar.

Sr. Presidente — Se va á votar si se aprueba en general el proyecto en las condiciones expresadas antes.

—Se vota y resulta afirmativa, pasándose á considerar en particular el artículo 1° del despacho de la Comisión.

Sr. Gálvez—Este artículo, en su primer inciso, es igual al 1° del proyecto sancionado por la honorable Cámara de Diputados, y en el segundo inciso, es también igual al artículo 44 del proyecto mencionado.

Sr. Yofre---Para que los señores senadores que han impugnado el proyecto de la comisión tengan amplia libertad para proponer las modificaciones que crean convenientes á riesgo de ser molesto, indicaré las concordancias que haya entre uno y otro proyecto.

Sr. Anadón---Ya las conocemos.

Sr. Igarzabal---Las concordancias yo las tengo, y no necesito que me dé informes al respecto.

Sr. Anadón—Le agradecemos.

Sr. Gálvez---Es para que vean que la comisión ha estudiado.

Sr. Anadón---Ya sabemos: nadie duda que ha estudiado la comisión.

Sr. Martinez---Podían darse por aprobados los artículos que no sean observados.

Sr. Presidente---Si no hay observación en contrario, así se hará.

—Se da por aprobado el artículo 1°., y se lee el 2°.

Sr. Igarzabal—Pido la palabra.

Este artículo la comisión lo propone en sustitución del 2° de la ley vigente, aceptando así, tal vez en esta parte únicamente, el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados; pero encuentro, señor Presidente, que la comisión deja subsistente el artículo 4° que dice:

«Cuando el término de la obligación excediese de noventa días se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.»

De manera que para los documentos á 90 días se toma la escala, introduciéndose una innovación, y para los documentos á mayor tiempo de 90 días, se deja la ley vigente.

Hay una contradicción indudablemente, por que los que tengan un documento á 180 días, tendrán que tomar por base para el sello, el uno por mil, mientras que según la escala establecida en el artículo 2°, la base será otra.

Pienso, señor Presidente, que tal vez sería mejor dejar el actual artículo de la ley vigente. Este ha sido ensayado recién en el corriente año' y me parece que no ha ofrecido ninguna dificultad. Sería, pues, preferible que quede el artículo 2° de la ley vigente que concuerda perfectamente con el artículo 4° de la misma.

Sr. Yofre— La observación del señor senador me convence que no ha estudiado, como él nos decía antes, con toda detención, la ley sancionada por la Cámara de Diputados, por que precisamente ésta es la reforma mas transcendental de la ley sancionada por aquélla Cámara, la más útil, la mas conveniente, y sin embargo, es la reforma que el señor senador ataca después de haber encomiado tanto la sanción de aquella Cámara.

No me esplico esto, Menos me esplico la contradicción....

Señor Igarzábal—Lo que tiene que contestar es la observacion que he hecho.

Sr. Yofre— Menos me explico, la contradicción que el señor senador encuentra; porque el artículo 4° de la ley vigente, es igual al artículo 4° de la ley sancionada por la Cámara de Diputados que el señor senador encontraba.

Sr. Igarzábal—Yo declaré, que propondría reformas, y esta es una de ellas, porque los dos proyectos son defectuosos.

Sr. Yofre---Tenga la bondad de escucharme. He dicho, que esta es la reforma más fundamental de la Cámara de Diputados, y que la comisión del Senado la ha aceptado por creerla conveniente.

El señor senador no se explica, que motivo haya tenido para variar el artículo de la ley vigente sobre el particular. Al respecto me voy á permitir hacer el informe de la comisión especial exponiendo los motivos de esta reforma.

—Se lee.

Se ha considérado conveniente restablecer la escala de valores que fué suprimida en la ley vigente, porque la tasa del 10 °/₀₀ que la reemplazó, si bien parece más equitativa, trae muchos inconvenientes en la práctica.

Por la ley vigente es indispensable el uso de estampillas en las obligaciones y contratos á mas de los sellos cuando la cantidad y valor del acto contiene fracciones de 10 y de 100 $, y es fácil darse cuenta de los inconvenientes que este sistema trae consigo, aparte de que es vergonzoso completar el sello con estampillas, las que fácilmente se desprenden del papel con las variaciones atmosféricas ó el roce continuo.

La escala de valores, si bien establece un impuesto más fuerte que el 1 0/00 cuando la cantidad no pasa de 100.000 pesos, tiende á limitar las clases de sellos, facilitando su empleo al público. Más aún: La escala de valores, con pequeñas variaciones, viene rigiendo desde muchísimos años atrás; es conocida de memoria por los encargados de hacer cumplir la ley, como por los particulares.

Un ejemplo solo hará notar los inconvenientes de la tasa del 1 0/00 vigente: Un pagaré á 90 días por valor de 7885 $ debe ser extendido en un sello de siete pesos ochenta y nueve centavos; es decir, en un sello de 7 $ mas una estampilla de 75 centavos, mas una id de 10 centavos, mas una id de 4 centavos, mientras que por la escala de valores ese documento debe hacerse en un sello de ocho pesos.

Se restablece el artículo 11 de la ley del año próximo pasado referente á las obligaciones accesorias con una pequeña modificación, porque pensamos que dados los términos generales del artículo 1°, ninguna obligación que consta por documento público ó jurado, y que pueda hacerse efectiva por medio de las autoridades judiciales ó administrativas puede quedar exenta del impuesto.

Sr. Yofre—Suspenda la lectura señor secretario, porque esos son los motivos que se han tenido en cuenta. No se si el señor senador tiene alguna otra observación que hacer.

Sr. Igarzábal—Debe demostrar que este artículo es, conforme el lo ha dicho y repetido, más favorable al contribuyente que el anterior y después demostrar que no hay contradicción entre este artículo y el 4°, porque según yo, resulta todo lo contrario; un documento de mil un pesos, según la ley vigente, tendría que pagar un peso diez centavos, mientras que por el otro que propone la comisión, tendría que pagar dos pesos. Es bueno que conste. quién dijo la verdad al clasificar el proyecto; si yo que he dicho que este proyecto, que presenta la comisión, es mucho más bueno para el contribuyente, que el del señor senador, que lo presentaba como un proyecto más ventajoso.

Le llamo la atención al señor senador, sobre eso; sobre todo, que demuestre que no hay contradición.

Sr. Yofre—Me llama la ateneión sobre muchas cosas, y no tengo una imaginación tan vivaz para abarcar todas.

No tengo necesidad de probar lo que me pide el señor senador, desde que ya he presentado una lista de impuestos nuevos, que vienen á gravar al pueblo y que no existen en la ley actual. Me basta con lo que he dicho al respecto, para no insistir y no creo que deba demostrar en cada artículo lo que he probado en general, como tesis general. como resultante de una cifra total.

Ahora lo más interesante de la insistencia del señor senador, es la contradicción á que se refiere, ¿y que no la he comprendido bien.

Sr. IGARZÁBAL—El artículo 4º que propone la comisión, hace parte de la ley vigente y corresponde con su artículo 2º. Si, pues, la comisión informa al 2º para establecer una escala, es evidente que tiene que suprimir el 4º.

Pero la comisión se preocupa de suprimir uno y no los corre los otros, que no pueden existir sin contradicción.

SR. YOFRE—Todavía no me doy cuenta, de lo que el señor senador encuentra contradictorio.

El artículo 4º, sancionado por la otra Cámara, es el mismo que propone la comision en su despacho, con el mismo número.

Cuando el término de la obligación excediese de noventa dias se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos noventa dias hubiese en aquel término, contándose las fracciones de noventa dias por entero; pero en ningun caso podrá exceder el importe del sello de uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Esto dice la sanción de la Cámara de Diputados. Lo aconsejado por la comisión es el mismo artículo 4º. El artículo 4º de la ley vigente, que tengo en la mano, dice también lo mismo, es inútil repetir la lectura.

De consiguiente, yo no encuentro la contradicción. Es computable este artículo con la escala sancionada por la Cámara de Diputados; ha existido este mismo artículo cuando existía esta misma escala que ha sido suprimida recién el año pasado.

Por consiguiente, este artículo ha podido existir con esta escala de cómputo para los sellos,

Sr. DONCEL—¿Qué artículo está en discusión?

Sr. YOFRE—El artículo 2º,

Sr. IGARZÁBAL—En el artículo 2º se establece la escala para las obligaciones á noventa días.

Sr. YOFRE—¿De la comisión ó de la Cámara de Diputados?

Sr. IGARZÁBAL—El artículo 2º establece la escala de valores, enmendando la ley vigente que no establecía escala de valores, sinó una comisión de uno por mil.

El artículo 4 que deja la comisión y el proyecto de la Cámara de Diputados, es contradictorio con la escala, es decir, con el nuevo sistema.

Sr. YOFRE—¿Dónde está la contradicción?

Sr. IGARZÁBAL—Que para las obligaciones á noventa días se tomará una escala, no siguiéndose el mismo procedimiento con las obligaciones de más de noventa días. Para una obligación á ciento ochenta días, por ejemplo, cuando haya un pagaré de mil ochocientos y tantos pesos, será necesario hacer el cálculo y agregar un sello de tanto y estampillas, hasta completar el uno por mil; en tanto lo que se ha querido es establecer un sello fijo que se repita según el número de noventa días que haya en un pagaré.

Sr. YOFRE---Me parece que el señor senador no tiene razón.

SR. DONCEL---Entiendo que los señores senadores están anticipando la discusión: están discutiendo el artículo 4º, y lo que está en discusión es el 2º.

SR. YOFRE---No quisiera, por razón de método en la discusión, dejar de hacer una observación al señor senador por la Capital que ataca este artículo, porque considero oportuno que ya que se ha hecho esta discusión se concluya con ella.

El artículo 4º toma la unidad de tiempo para determinar el sello.

Por consiguiente, no hay contradicción porque la escala toma las cantidades sin tomar en cuenta las fracciones de tiempo, mientras que el artículo 4º toma en cuenta esas fracciones.

El señor senador nos decía que este proyecto de la Cámara de Diputados ha sido estudíado por una comisión, ha sido pasado por el Poder Ejecutivo, ha sído aceptado por la Cámara de Diputados: tantos criterios de hombres inteligentes han concurrido á confeccíonar este proyecto que no es posible rechazarlo!

Si este argumento de autoridad humana vale, yo voy á invocar para contestarle al señor senador ..................

Sr. IGARZÁBAL—Yo he dicho que necesitaba proponer una modificación.

SR. YOFRE—El proyecto del Poder Ejecutivo trae la escala de valores y trae después de la escala de valores el artículo 4º, tal como está en la ley vigente, tal como ha sido sancionado por la Cámara de Diputados, y entonces digo; ¿cómo es posible que no hayan encontrado contradicción esos hombres tan inteligentes y todos ellos nos propongan la escala de valores y el artículo 4º?

Así ha sido sancionado por la Cámara de Diputados, así existió antes cuando existía la escala de valores, así existe en la ley vigente actual y así lo ha despachado la comisión.

Hay algo que no percibo bien en esta contradicción que encuentra el señor senador y yo, encontrándome entre una observación que no entiendo, y un artículo proyectado por una comisión de tantas personas competentes y que ha sido aplicado en la práctica sin dificultad, me inclino á creer que no existe la contradicción.

SR. IGARZÁBAL—Voy á votar en contra del artículo 2º que propone la comisión y para el caso que sea rechazado, no lo será, ya comprendo cual es el espíritu de la honorable Cámara, pero necesito salvar mis opiniones y mi voto propondría el artículo 2º de la ley vigente.

SR. YOFRE—¿Entonces, rechaza la escala de valores?

SR. IGARZÁBAL—Si, señor.

Sr. YOFRE—La escala de valores está perfectamente fundada en el informe de la comisión, y es lo mas útil de lo que ella ha hecho.

Sr. IGARZÁBAL—Ya lo veremos eso mas adelante.

—Se vota el artículo 2º y se aprueba; como asimismo el 3º.
—En discusión el artículo 4º.

Sr. DONCEL—Pido la palabra; para proponer una modificación.

El artículo dice: «cuando el término «de la obligación excediese de noventa «días se computará y pagará tantas ve«ces el uno por mil, etc.

En lugar de esto, propongo lo siguiente: tantas veces el sello que corresponda, según la escala establecida en el artículo 2º, cuantos noventa días hubiese en aquel término.

La comisión no se ha apercibido de este defecto al despachar. Es el mismo defecto que ha inducido á la comisión á restablecer la escala de valores para los sellos vigentes.

Sr. YOFRE—Yo no me doy cuenta de lo que el señor senador propone, porque lo que se ha propuesto por medio de esta escala es esto:

1º Establecer por decenas y centenas, es decir, por cómputos de enteros el sello, no por escala fraccionaria que era el inconveniente que tenía la ley vigente, para evitar que estas cantidades fraccionarias sean llenadas con estampillas.

Entonces el artículo dice: cuando el término de la obligación excediese de noventa días se computará y pagará tantas veces el uno por mil, cuantos noventa días hubiese en aquel término.»

Ahora bien; contándnse toda fracción de noventa días por entero, contándose las fracciones por entero, es decir, que si es á sesenta días se cuenta por entero á noventa días, y entonces, queda comprendido, dentro de la misma escala el impuesto á que se refiere el artículo 4º.

Dice el «uno por mil».

Sr. DONCEL—Permítame el señor senador.

Yo creo que una breve explicación de mi pensamiento va á convencer al señor senador que debe aceptarse la modificación que propongo:

Esta escala de valores en los sellos se ha adoptado, como lo decía el señor senador, para evitar el inconveniente de la firma del sello para cada documento—con agregación de la estampilla de cineo y un centavos, evitando el inconveniente indicado por la comisión en el mensaje enviado por el Ejecutivo.

Bien, pues, esta escala de valores se refiere á obligaciones de noventa dias de plazo; más adelante viene el artículo cuarto que prevé casos de documentos, de obligaciones por más de noventa días de plazo, y de acuerdo con las disposiciones de la ley vigente, establece que será tanto por mil sobre el valor de la obligación que representa el sello, que el sello debe ser con relación al valor de la obligación, como una medida exacta del tanto por mil; se ha mantenido ese mismo artículo sin modificarlo en el mismo sentido que se ha modificado el artículo anterior,

Entonces, lo lógico es esto: en una obligación de ciento ochenta dias, dos términos previstos en la escala, debe pagar los dos sellos establecidos en la escala, pero no por los primeros noventa dias el sello de la escala y por los otros noventa la medida de la ley vigente.

SR. YOFRE---Paga por noventa dias.

SR. DONCEL---Una obligación á un año.

SR. YOFRE---Yo arreglaría el sello así: una obligación por un año....

Sr. DONCEL---Si me permite el señor senador continuaré; se va á convencer el señor senador.

SR. FIGUEROA (T. C.)---Está graduado al tanto por mil.

Sr. DONCEL---No está graduado.

Permítame. Podría leer el señor secretario las explicaciones de la comisión---que leyó hace nn momento.

—Se lee,

Sr. DONCEL---Perfectamente.

Un documento del valor que dice ese ejemplo, con arreglo á la ley vigente, que es el uno por mil sobre el valor, debe pagar un sello del valor de siete pesos ochenta y nueve centavos.

SR. YOFRE---Pero ¿cuando no exceda de noventa dias?

SR. DONCEL---Y ,cuando exceda, tambien, para eso es el artículo cuarto, que existe en la ley vigente. Cuando la obligación exceda de noventa dias se vuelve á aplicar la misma regla establecida para los noventa dias.

Luego, pues, subsistiendo el artículo de la ley que está sancionándose, va á suceder que en los primeros noventa dias el documento del valor supuesto debe pagar un sello de ocho pesos, porque los documentos cuya obligación está entre siete mil uno y ocho mil, deben pagar 8 pesos; mientras que, subsistiendo el artículo cuarto, por los primeros noventa dias deben pagar 8 pesos; pero, cuando vaya á resellarse el documento por los otros noventa dias, deberán pagar el uno por mil, es decir, siete pesos ochenta y nueve centavos, y sobrevendrá el inconveniente.

---Lo lógico es esto: que por los siguientes noventa dias deberá pagar el mismo sello.

SR. YOFRE---Eso dice el artículo.

Entendiéndose las fracciones de no-

venta dias por entero, es decir, fracciones de tiempo de 90 dias.

Sr. Doncel---Si eso no se va á modificar.

En lugar del uno por mil, va á ser ocho pesos, es decir, el sello de la escala.

Supóngase un documento del valor de la escala propuesto por la comisión. En los primeros noventa dias debe pagar ocho pesos que establece esta escala de siete mil por uno á osho mil.

Sr. Yofre—Cuando los términos de la obligación excediera de noventa dias se computará y pagará tantas veces el uno mil cuantos noventa dias hubiese en ese término.

Sr. Doncel—Quiere decir, que cuando exceda de noventa días no está sujeto á la escala sino al sello del uno por mil.

Sr. Yofre—Entendiéndose la fracción con relación á la escala y el uno por mil con relación á la escala.

Yo no me esplico cómo ha existido este artículo siempre y nadie lo ha observado; prodríamos adoptar el temperamento, señor Presidente, de dejar suspendido este artículo y pasar adelante, para ponernos de acuerdo sobre él, por que yo no entiendo la modificación.

Sr. Maciá—Pero á mi me parece la cuestión sencillísima. Con el caso que presenta la comisión encargada de proyectar ésto.

Se trata de un pagaré de siete mil ochocientos setenta y cinco pesos, siendo á noventa días, paga según el artículo 2° ocho pesos; supóngase que ese pagaré en lugar de á noventa dias, se hace á seis meses, entonces entra á regirse por. el artículo 4°; en lugar de pagar el doble de lo que se establece en el artículo 2°, paga el uno por mil dos veces, es decir, dos mil, por que son dos plazos.

Por consiguiente, paga quince pesos setenta y ocho centavos según el artículo 4°; y tenemos los mismos inconvenientes de las fracciones.

Con lo indicado por el señor senador por San Juan, que propone duplicar lo que establece el artículo 2°, paga diez y seis pesos redondos, y se simplifica la cosa, y se multiplican las escalas.

El caso me parece sencillísimo y claro.

Creo, pues, muy conveniente la modificación que propone el señor senador por San Juan.

Sr. Igarzábal--Pido la palabra.

Son dos sistemas diferentes. El de la ley vigente actualmente, es el sistema del tanto por mil para todo documento cuantos noventa dias hay en el plazo de las obligaciones, y el sistema que se propone es el de la suma fija ó escala para los documentos según la cantidad.

Si se ha adoptado, pues, en el artículo 2°, si se ha reformado el sistema confuso, el tanto por mil por el sistema de la escala, es natural que en el artículo 4° se reforme también.

Lo que existe ahora es por que el artículo 2° no obedece al mismo principio del artículo 4°, de modo que es forzozo hacer la modificación, so pena de poner en contradicción estos dos artículos y hacer dos sistemas, uno para cuando sea á noventa dias la obligación y otro para cuando sea á más de noventa días.

Sr. Figueroa (F. C.)—Entonces el señor senador por San Juan propone tantas veces el valor del sello.

Sr. Doncel—Tantas veces el sello que corresponda según la escala establecida en el artículo 2°.

Sr. Figueroa (F. C.)--Es más claro.

Se lee el artículo 4°.

Sr. Doncel—No se si la Cámara ha resuelto dar por aprobados los artículos que no sean observados.

Sr. Presidente---Sí, señor.

Sr. Doncel---Yo pido que se voten las palabras «el uno por mil». En caso de que ellas fueran rechazadas, propongo en su lugar: «el sello que corresponda según la escala establecida en el artículo 2°.

Sr. Gálvez---Pero eso debe entenderse para las obligaciones de cien mil pesos abajo. La escala llega hasta 100,000 pesos, pero las obligaciones dc 100,000 arriba deben pagar el uno por mil, según el inciso 2° del artículo 2°.

Sr. Doncel---La modificación no varía el alcance del artículo de la comisión.

Sr. Yofre---Si me permite el señor senador por Santa-Fé.

Dado este raciocinio que acaba de oirse, también debiera modificarse el artículo 2° en su última parte, por que dice: «De *cien mil* pesos arriba se usará un sello que represente el *uno* por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.»

Sr. Magiá—¿Por qué? Las obligaciones de cien mil pesos arriba están en la escala como las de cien mil pesos abajo. Se enumera hasta cien mil, y en adelante se engloba; pero las obligaciones de más de cien mil pesos, forman parte de la escala.

Sr. Gálvez—Y pagan uno por mil.

Sr. Anadón—Yo voy á votar por la modificación.

Sr. Presidente—Se vá á votar el artículo del proyecto de la comisión, quedando entendido que si fuese rechazado, sería para votar la modificación propuesta por el señor senador por San Juan.

—Se vota el artículo 4° del proyecto de la comisión y se rechaza.

Sr. Presidente--Sírvase el señor senador por San Juan redactar la modificación que propone.

Sr. Doncel---En vez de «el uno por mil,» propongo que se diga: «el sello que corresponda según la escala establecida en el artículo 2°.

Sr. Anadón---«Según la escala.» Lo que sigue está demás.

Sr. Gálvez---Mejor es no hablar de escala.

Sr. Anadón---«Según lo dispuesto en el artíulo 2°.»

Sr. Doncel---Acepto.

—Se lee el articulo con lo modificación propuesta y es aceptado como sigue:

—Art. 4° Cuándo el término de la obligación excediese de noventa dias se computará y pagará tantas veces el sello qee corresponda según lo dispuesto en el artículo 2°, cuantos noventa dias hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa dias por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello de uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Sr. Presidente---Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace siendo las 5 y 30 p. m.

Angel Menchaca.
Director de taquígrafos.

# AVISOS OFICIALES

## Ministerio del Interior

### Departamento de obras públicas

INSPECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN

Por orden de la dirección general llámase á licitación pública por el término de 30 días para la provisión, de piezas de repuesto para el tren de dragado de las obras del Riachuelo, de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que se encuentran á disposición de los interesados en la inspección general administrativa, Florida 8 los dias hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el lunes 26 de noviembre próximo, en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, octubre 25 de 1894.—*Alberto G Dillón.*

v 27 n.

LICITACIÓN

Por orden del la dirección, llámase á licitación pública por el término de 30 días, para las obras de reparación de la escuela normal de maestras de Tucumán, que se llevarán á cabo de acuerdo con los presupuestos, especificaciones y bases que se encuentran á la vista de los interesados en esta inspección, Florida 8, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p, m.

Las propuestas se abrirán en la inspección general administrativa el día 3 de diciembre próximo á las 3 p. m. en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, noviembre 2 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

v.3 d.

LICITACIÓN.

Inspección Gral Administrativa—Po órden de la Dirección, llámase á licitación pública por el término de 30 dias para las obras de ensanche en la Universidad Nacional de Córdoba, que se llevarán á cabo de acuerdo con los planos, bases, presupuesto y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en esta Inspección, Florida 8, todos los dias hábiles de 12 m. á 5 p. m.

Las propuestas se abrirán en la Inspeccion Administrativa, el dia 7 de diciembre próximo á las 3 p. m. en presencia del Escribano Mayor de Gobierno. Buenos Aires, Noviembre 6 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

v 7 d.

LICITACIÓN

Por orden de la dirección, llámase á licitación pública por el término de 30 días para las obras de terminación de la escuela normal de maestras del Rosario de Santa Fe, que se llevarán á cabo de acuerdo con los planos, bases y demás antecedentes que se encuentran á la vista de los interesados en esta inspección, todos los días hábiles de 12 m. 5 p. m.

Las propuestas se abrirán el día 16 de noviembre próximo á las 3 p. m. en la inspección administrativa y en presencía del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, octubre 16 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

v 16 n.

LICITACIÓN

*Enagenacion del ferrocarril Primer Entrerriano*

Las condiciones y bases, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles.

Las propuestas se abrirán el día 10 de enero de 1895 á las 3 p. m.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

v 10 e

## Ministerio de Hacienda

### Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la ejecución de las obras de ensanche del edificio de madera que ocupa el destacamento de la esclusa Sud, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que existen en la oficina de movimiento del puerto. — Buenos Aires, octubre 23 de 1894.—*La secretaría.*

v 24 n.

LICITACIÓN

Llamase á licitación, por el término de treinta días para la construcción del

edificio de luz eléctrica de la Dársena y diques, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que existen en la oficina de movimiento del puerto.—Octubre 23 de 1894.—*La secretaría.*

v 24 n.

LICITACION

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de artículos navales, durante el primer semestre del año 1895 para las embarcaciones del resguardo.

El acto tendrá lugar el dia 6 de diciembre á las 4 p. m., con arreglo al pliego de condiciones que existe en secretaría.—*El secretario.*

v 6 d.

LICITACION

Llámase á licitación por el término de 30 dias para la construcción de un casco de hierro para la lancha «San Luis», con arreglo al pliego y condiciones que se darán en secretaría. El acto tendrá lugar el día 6 de diciembre á las 4 p. m.—*La secretaría.*

v 16 n.

Contaduría general de la Nación

Noviembre 11 de 1894

Por disposición del señor presidente de la contaduría general de la Nación, se llama á los señores Edelmiro Mayer y Guillermo Parfith, para que dentro del término de un mes comparezcan por sí ó por apoderado á responder á las observaciones á que ha dado lugar la planilla de cargos formulada contra dichos señores, referente á la construcción de un dique flotante sistema Klark y Stanfield.—*J. Belin,* secretario.

v. d 12

**Ferrocarril Nacional Andino**

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la provisión de 3600 toneladas de carbón cardiff para el consumo de este ferrocarril.

Las propuestas se recibirán en la secretaría de la administración en Río 4°, hasta el día 14 de diciembre próximo á las 3 p. m., de acuerdo con las bases de licitación que estarán á disposición de los interesados en dicha oficina.—*La Administración.*

v 15 d.

## Ministerio de J. C. é I. Pública

**Comisión de cárceles y casa de corrección de la Capital**

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de gas á la Penitenciaría nacional y Casa Correccional de mujeres, por un período de cinco años.

Por datos ocurrir á la calle de Suipacha núm. 141.—Buenos Aires, octubre 18 de 1894.—Arturo Gramajo, presidente—*Luis M. Palma,* secretario.

## Ministerio de Guerra y Marina

**Prefectura marítima**

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á varias toneladas de carbon que se cayeron al agua en el Puerto del Riachuelo al ser trasbordadas de un paquete inglés á varis pontones hece próximamente cuatro meses, previniéndose que si no se presenta nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, octubre 31 de 1894.—P. A.—*J. Goyena,* oficial mayor.

BARCO ESTRAVIADO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la Calandra nacional Fé Republicana que se encuentra á cargo de la receptoría de rentas nacionales del Baradero por haberlo pedido el marinero que la cuidaba á causa de encontrarse ausente su patron Félix Vareza, previniéndose que vencido dicho término y no habiéndose presentado nadie á reclamarla se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Buenos Aires, octubre 31 de 1894.—*J. Goyena,* oficial mayor.

BOTE ENCONTRADO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa pintada de plomo, que ha sido encontrada abandonada en el arroyo «Fermín» y cuyas dimenciones se expresan á continuación:

| | | |
|---|---|---|
| Manga.......... | 1 m. | 0.33 |
| Eslora.......... | 6 » | 0.11 |
| Puntal.......... | — | 0.42 |

Previniéndose, que en caso de que no se presente nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Buenos Aires, octubre 19 de 1894.—*J. Goyena,* oficial mayor.

v 31 n.

## Departamento de minas y geología

Rawson, Chubut, 16 de junio de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**J. Coslett Thomas,** casado, mayor de edad domiciliado en Trelaw, Chubut, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia de aluviones auríferos, y minerales en general, en este territorio nacional del Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo del terreno, cuya ubicación precisa es la siguiente—al Oeste del arroyo «Golden Stream» Valle de los Corintos y más ó menos según el croquis que adjunta.—El terreno es inculto y no cercado y pertenece al estado.—Es justicia.—*J. Coslett Thomas.*

Presentado hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres pasado meridiano bajo, sobre cerrado que con la constancia respectiva he devuelto á la oficina de minas: conste: sobre raspado seis vale.—*Resta.*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Pero,* secretario.

Julio 26 de 1894.—Regístrese, publíquese en el Boletin Oficial de la capital conforme al artículo 25 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

n9 v22

OTRO

Rawson, Chubut, 16 de junio de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Richard Griffiths,** soltero, mayor de edad, domiciliado en Chubut, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia de aluviones auríferos y minerales en general, en este territorio nacional del Chubut, solicita se le conceda el decreto de cateo, del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente: al Oeste de las pertenencias mineras solicitadas por varios sobre el río Corintos más ó menos según el croquis que adjunta.—El terreno es inculto y no cercado, y pertenece al estado. Es justicia.—*Richard Griffiths.*

Presentado hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las tres pasado meridiano bajo sobre cerrado que con la constancia respectiva he devuelto al departamento de minas.—Conste: sobre raspado seis vale.—*Resta.*

Buenos Aires, 23 de julio de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P. Pero,* secretario.

Julio 26 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de la capital conforme al artículo 25 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

n9 v22

OTRO

Rawson, Chubut, 15 de junio de 1894.—Señor Director General del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**James Harris,** soltero, mayor de edad, domicilIado en Chubut, ante V. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia de aluviones auríferos y minerales en general, en este territorio nacional de Chubut, solicita se le conceda el derecho de cateo, del terreno cuya ubicacion precisa es la siguiente: al Oeste de las pertenencias mineras solicitadas por varios sobre el Río Corintos más ó ménos según el croquis que adjunto.

El terreno es inculto y no cercado y pertenece al Estado.—Es justicia.—*James Harris.*

Presentado hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres pasado meridiano, bajo sobre cerrado que con la constancia respectiva he devuelto al Departamento de Minas.—Conste.—Sobre, raspado seis vale.—*Resta.*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el Departamento.—*B. P. Però,* secretario.

Julio 26 de 1894.—Regístrese, publíquese en El Boletin Oficial de la Capital conforme al artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

n9 v22

OTRO

Rawson, Chubut, 16 de junio de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**David C. Thomas,** mayor de edad, casado y domiciliado en Trelew Chubut, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone: Que deseando verificar la existencia de minerales en general en este territorio, solicita se le conceda el derecho de cateo y exploración, cuya ubicación precisa es, sobre el arroyo «Rápidas» Teca y más ó menos según el croquis que adjunto.—El terreno es inculto y no cerrado y pertenece al estado.—Es justicia.—*David C. Thomas.*

Presentado hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres pasado meridiano, bajo sobre cerrado que con la constancia respectiva he devuelto al departamento de minas.—Conste.—*Resta.*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Pero,* secretario.

Julio 26 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de la capital conforme al artículo 25 del código de minería.—Fíjese cartel aviso en las

puertas del departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*, director general.

n9 y22

OTRO

Chubut Rawson, 15 de junio de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**John Howel Jones**, mayor de edad, casado, domiciliado en Trelew Chubut, me presento ante Vd. respetuosamente exponiendo:

Que en virtud de un permiso de cateo y exploración que me fué concedido por ese departamento, referente al territorio nacional del Chubut, he hecho el descubrimiento de aluviones auríferos, en el arroyo, Golden Stream, que corre al río Corintos y de conformidad con la ley de la materia solicito:

Las pertenencias mineras para establecimiento fijo que me correspondan,en mi calidad de descubridor, ubicándolas á continuación y hacia el Sud de las pertenencias solicitadas por Esau Evans, bajo el nombre de Fortuna.

Ruego que á las pertenencias se les de trescientos (300) metros, con el largo ó mayor extensión correspondiente á la corrida del río, dividido por el río.

A las pertenencias de mi referencia doy el nombre de Súnica, siendo el terreno de propiedad de la Nación, inculto y no cercado. Es justicia.—*John Howel Jones.*

Presentado hoy dieciseis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres pasado meridiano, bajo sobre cerrado, que con las constancias respectivas he devuelto al departamento de minas. Conste. Sub raspado seis vale.—*Resta*.

Julio 22 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento,—*B. P. Peró*, secretario.

Buenos Aires, noviembre 9 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

11-18 y 25

OTRO

Rawson, Chubut, 15 de Junio de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Williams Jones y Thomás D. Williams**, mayores de edad, casados, domiciliados en Gaiman se presentan ante Vd. y con todo tespeto solicitan, de conformidad con las disposiciones del código de minería, se les concedan las tres pertenencias mineras, para establecimiento fijo que corresponden á las compañías para explotacion de aluviones auríferos que se han descubierto sobre el arroyo «Golden Stream» Valle de Corintos Chubut, ubicándose á continuacion y hacia el sudoeste de las pertenencias solicitadas por John Howel Jones, bajo el nombre de Súnica.

Ruego que á las pertenencias se les de nn ancho de trescientos (300) metros con el largo ó mayor extension correspondiente en la direccion del rio, dividido por el rio.

A las pertenencias de su referencia dieron el nombre de «Cácul» siendo el terreno de propiedad de la Nacion, inculto y no cercado. Es justicia. *Williams Jones Thomás D. Williams:*

Presentado hoy diez y seis de Julio de mil ochoscientos noventa y cuatro siendo las tres pasado meridiano, bajo sobre cerrado que con las constancias respectivas he devuelto al departamento de minas. Conste. Sub raspado seis vale.—*Resta.*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró al Departamento. - *B. P. Peró*, secretario.

Noviembre 9 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 119 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H D. Hoskold.*

OTRO

Chubut, Rawson, 15 de junio de 1894.—Señor director general del Departamento Nacional de Minas y Geología.—**E. T. Price**, mayor de edad, casado, domiciliado en Trelew ante Vd. me presento respetuosamente exponiendo:

Que en virtud de un permiso de Cateo que me fué concedido por ese departamento referente al territorio nacional de Chubut, he hecho el descubrimiento de aluviones auríferos en el Rio Western Creek valle de Corintos, y de conformidad con la ley de la materia solicito:

Las pertenencias mineras para estable cimiento fijo que me corresponde como descubridor ubicándolas á continuación y hasta el Oeste de las pertenencias solicitadas por James Harries y Robert Ednands, bajo el nombre de Bryn Rhys.

Ruego que á las pertenencias se les de un ancho de (200) doscientos metros con el largo ó mayor extensión correspondiente en la dirección del rio, dividido por el rio.

A las pertenencias de mi referencia, doy el nombre de Esquel, siendo el terreno de propiedad de la Nación, inculto y no cercado. Es justicia—*E. T. Price.*

Presentado hoy diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres pasado meridiano bajo sobre cerrado que con la constancia respectiva he devuelto al Departamento de Minas. Conste. Sobre raspado seis vale.—*Resta.*

Julio 23 de 1894. En esta fecha entró en el Departamento.—*B. P. Peró* (secretario.)

Noviembre 9 de 1894. Regístrese y publíquese, en el Boletín Oficial conforme al artículo 119 del Código de Minería; fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* 11, 18 y 25.

OTRO

Rawson, Chubut, 15 de Junio de 1894.—Señor Director general del departamento nacional de minas y geología.—**Rhys Thomas y William J. Huws**, mayores de edad, casados, domiciliados en Gaiman, se presentan á Vd. y con todo respeto solicitan de conformidad, con las disposiciones del código de minería: se les concedan las tres pertenencias mineras, para establecimiento fijo que corresponden á las compañías para explotacion de aluviones auríferos, que se han descubierto sobre el arroyo Golden Stream, Valle de Corintos Chubut, ubicándose á continuación, y hacia el sudoeste de las pertenencias solicitadas por William Jones y Thomas D. William, bajo el nombre de «Cacul».

Ruego que á las pertenencias se les de un ancho de trescientos (300, metros con el largo ó mayor extension correspondiente en el direccion del rio, dividido por el rio.

A las pertenencias de la referencia damos el nombre de «Galats» siendo el terreno de propiedad de la Nacion, inculto y no cercado. Es justicía.—*Rhys Thomas William J. Huws.*

Presentado hoy diez y seis de Julio de mil ochoscientos noventa y cuatro siendo las tres pasado meridiano bajo sobre cerrado que con las constancias respectivas he devuelto al departamento de minas. Conste. Sobre raspado seis vale. —*Resta.*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.— *B. P. Peró*, secretario.

Noviembre 9 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Rawson Chubut, 15 de junio de 1894.—Señor director general del departamento nacional de minas y geología.—**Morgan Ph Jones y Josiah Langley**, mayores de edad, el primero casado y domiciliado en Gaimán y el segundo soltero y domiciliado en Trelew, se presentan ante Vd. y con todo respeto solicitan:

De conformidad con las disposiciones del código de minería, se les concedan las tres pertenencias mineras para establecimiento fijo que corresponden á las compañías para exploración de aluviones auríferos que se han descubierto sobre el arroyo Golden Stream, valle de Corintos, Chubut, ubicándose á cónitnuación y hacia el Sud Oeste de las pertenencias solicitadas por Rhys Thomas y William J. Hughes, bajo el nombre de Galats.

Ruego que á las pertenencias se les de un ancho de (300) trescientos metros con el largo ó mayor extensión correspondiente en la dirección del río, dividido por el río. A las pertenencias de su referencia dieron el nombre de Foyel siendo el terreno de propiedad de la Nación inculto y no cercado. Es justicia.—*Morgan Ph Jones—Josiah Langley*,

Presentado hoy dieciseis de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las tres pasado meridiano, bajo sobre cerrado, que con las constancias respectivas he devuelto al departamento de minas. Conste. Sobre raspado seis vale.—*Resta,*

Julio 23 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento, — *R. P. Peró*, secretario.

Noviembre 9 de 1894. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 119 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

OTRO

Buenos Aires, octubre 9 de 1894.—Señor director general del departamento general de minas y geología.—**Herbet Stephen Jones**, mayor de edad, soltero de profesión minero, domiciliado en la calle 25 de Mayo 209, ante el señor director se presenta y respectuosamente expone:

Que habiendo descubierto arenas auríferas en el territorio nacional del Chubut y deseando verificar su explotación en establecimiento fijo, solicito se me concedan las pertenencias que corresponden á los descubridores, ubicándolas en el lugar indicado en el plano que adjunto y señalado bajo la letra B y situado como dos y media loguas hacia al Sud oeste del lago Fontana, tomando como base de partida la punta Sud de la pertenencia pedida por el señor Arturo Dyson y señalada bajo la letra A y desde este punto hacia el Sud pido se me demarque la línea de mayor extensión con el ancho correspondiente, tomando como centro el arroyo Quebrado

A la mina de mi referencia daré el nombre «Los Andes».

El terreno es del estado y no está cultivado, labrado ni cercado. Es justicia.—*Alberto Stephen Jones.*

Presentada hoy diez de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las doce meridiano. Conste.—*Resta.*

Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 119 del Código de minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*A. D. S. Roskald* —Director general. 30, 14., 6